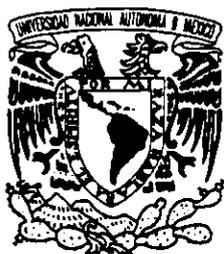


359



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS HASTA LA SENTENCIA
EJECUTORIADA

225052

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
LEONOR PANTOJA MANZANO

ASESOR: LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ

MEXICO

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

E.N.E.P ARAGON:

MI ALMA MATER, MI AGRADECIMIENTO POR HABERME ALBERGADO EN SUS AULAS Y PODER OBTENER UN CONOCIMIENTO DIFERENTE DE MI VIDA PERSONAL Y PROFESIONAL. GRACIAS.

AL HONORABLE JURADO:

CON MI INMENSO AGRADECIMIENTO POR EL TIEMPO Y LA DEDICACION QUE TUVIERON PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MI ASESOR:

LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ
LE MANIFIESTO UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR EL HONOR QUE ME HIZO AL ACEPTAR DIRIGIRME EN LA ELABORACION Y CULMINACION DE ESTE TRABAJO. CON MI MAYOR ADMIRACION Y GRATITUD POR SU FINA DIRECCION Y PROFUNDA SABIDURIA. PROMETIENDO SUPERACION Y EXITOS, LE REITERO MI RESPETO. GRACIAS.

A DIOS:

GRACIAS, PORQUE MISTERIOSAMENTE SIEMPRE ME LLEVASTE POR EL CAMINO PARA SER UNA PERSONA DE BIEN Y POR QUE SIEMPRE HE SENTIDO QUE TÚ ERES LA FORTALEZA DE MI CORAZON.

AL LIC. HECTOR NEREO GRACIA F.

A USTED DE QUIEN APRENDI A FORMAR UN CARÁCTER PARA SER LIDER Y UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL POR CONFIAR EN MI SIN CONOCERME.

ABUELITOS:

GRACIAS POR SABER DESLIGAR EL AMOR DE SU HIJO Y SUS NIETOS.

KENIA:

A TI DEDICO ESTE TRABAJO POR QUE AL NACER TU ME ENSEÑASTE LO QUE ES EL MARAVILLOSO MILAGRO DE LA VIDA Y EL AMOR INCONDICIONAL

A MI MADRE:

DEDICO ESTE TRABAJO Y LE AGRADEZCO QUE ME HAYA FORMADO CON SU EJEMPLO DE DIGNIDAD, RESPONSABILIDAD, TRABAJO Y DISCIPLINA. MUCHAS GRACIAS.

A MI PADRE:

AGRADECIÉNDOLE SU PRESENCIA SILENCIOSA QUE ME PERMITIO TOMAR EL CAMINO ADECUADO PARA FÓRMAME UN CARÁCTER PARA AFRONTAR LA VIDA. GRACIAS.

ALEJANDRO:

A QUIEN ES UN GRAN EJEMPLO DE RESPETO A SUS PADRES, DE APOYO A SUS HERMANOS, DE CARÍÑO A SU FAMILIA Y DE AMOR A DIOS.

ALFONSO:

POR SER TU MISMO, QUIEN COMPROBARA QUE NO ES NECESARIO NACER EN CUNA DE ORO PARA LLEGAR A SER UNA PERSONA VALIOSA Y BRILLANTE COMO TU.

A MECHE:

QUIEN FUE LA QUE ME IMPULSO A SEGUIR ADELANTE Y QUIEN ESTUVO EN EL MOMENTO PRECISO PARA GUIARME Y LLEGAR A SER UNA PROFESIONISTA. GRACIAS.

ROCIO:

POR SER TAN ESPECIAL Y PIDIÉNDOLE A DIOS QUE TE LLEVE A ALCANZAR TU SUEÑO DE SER PROFESIONISTA, NUNCA DUDES DE LO QUE ERES CAPAZ, YO CREO EN TI.

BRENDA, ALAN Y FREDY.

MIS SOBRINOS QUE SON UN REGALO DE DIOS PARA SUS PADRES. GRACIAS.

A MIS AMIGOS VERDADEROS:

QUIENES SIEMPRE ME BRINDARON SU APOYO INCONDICIONAL Y A LA AGRUPACIÓN DONDE APRENDI A CRECER EMOCIONALMENTE DIA A DIA. SOLO POR LA GRACIA DE DIOS.

AL ING. HORACIO C. RODRÍGUEZ GOMEZ

QUIEN ME HA ENSEÑADO A TENER TOLERANCIA CON LA GENTE Y A QUIEN LE AGRADEZCO INFINITAMENTE SU CONFIANZA Y MI MAYOR ADMIRACIÓN POR SU GRAN CALIDAD HUMANA.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO	4
1.1 Los Derechos del Hombre	5
1.1.1 Definición	7
1.1.2 Características	8
1.1.3 Clasificación	10
1.1.4 Declaración de los derechos del hombre	14
1.2 Las Garantías del Gobernado	16
1.2.1 Definición	16
1.2.2 Características	19
1.2.3 Clasificación	20
1.3 Diferencia entre derechos del hombre y garantías del gobernado	24
1.4 Ubicación de los derechos políticos y sus garantías	25

CAPITULO 2

LOS DERECHOS POLÍTICOS	28
2.1 Naturaleza	29
2.2 Definición	32
2.3 Su importancia	33
2.4 Características	35

2.5 Enumeración	37
2.6 Estudio comparado	39
2.6.1 Antecedentes Generales	39
2.6.2 El mundo contemporáneo	42
2.6.2.1 Argentina	43
2.6.2.2 España	43
2.6.2.3 Estados Unidos de America	46
2.6.2.4 Francia	46
2.6.2.5 Japón	47
2.7 En los Estados Unidos Mexicanos	48
2.7.1 Antecedentes Históricos Constitucionales	48
2.7.1.1 Constitución Política de la Monarquía Española	49
2.7.1.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana...	50
2.7.1.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	51
2.7.1.4 Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana	52
2.7.1.5 Constitución Política de la República Mexicana	53
2.7.1.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55
2.7.2 Situación Actual	57
2.7.2.1 Desde el punto de vista jurídico	57
2.7.2.2 Desde el punto de vista de sus titulares	60

CAPITULO 3

LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.	62
3.1 Antecedentes	63
3.1.1 Causas que suspenden los derechos civiles y político en relación al artículo 38	71

3.1.2 El proceso penal como antecedentes a una sentencia	73
3.1.3 El auto de formal prisión	76
3.1.3.1 Definición.	77
3.1.3.2 Elementos de tipo penal	78
3.1.3.3 Partes el auto de formal prisión	79
3.1.3.4 Consecuencias del auto de formal prisión.	80
3.2 La Sentencia Penal	82
3.2.1 Concepto de sentencia.	82
3.2.2 Resoluciones de primera instancia.	83
3.2.2.1 Clasificación de sentencia.	83
3.2.2.2 Sentencia Interlocutoria.	84
3.2.2.3 Sentencia definitiva.	84
3.2.2.4 Sentencia condenatoria.	85
3.2.2.5 Sentencia absolutoria.	86
3.2.3. Resoluciones de segunda instancia.	87
3.2.3.1 La sentencia Ejecutoria.	87
 CONCLUSIONES	 90
 BIBLIOGRAFIA	 93

INTRODUCCION

El desarrollo histórico de la vida política de México, en cuanto a la materia electoral en lo que respecta a la suspensión de los derechos civiles y políticos de un ciudadano que ha cometido un delito no ha sufrido ningún cambio o reforma.

Lo que trae como consecuencia que en la actualidad los derechos civiles y políticos son discriminados y obstaculizados por el régimen jurídico.

Sin embargo, aunque se creó el Instituto Federal Electoral, no cumple con el fin para el que se formó que es el de asegurar al ciudadano el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Además, no se lleva a cabo por parte de la dirección ejecutiva del registro federal de electores las tareas de mantener permanentemente actualizado el catálogo general de electores y el padrón electoral.

Desgraciadamente estos errores se van dando de manera escalonada ya que el departamento de modificación de situación ciudadana que es el encargado de dar de baja al ciudadano que ha cometido un delito, no lo puede llevar a cabo por la serie de cambios que se dan en el transcurso del proceso.

La falta de interés por parte de los jueces, al enviar las resoluciones que decretan la suspensión de los derechos civiles y políticos del ciudadano desde el auto de formal prisión, siendo que posiblemente el ciudadano ha interpuesto el recurso de apelación o ha hecho uso de los beneficios que la ley otorga; y posteriormente envían oficio para que sea rehabilitado. Transcurrido el término se envía nuevamente una orden para dar de baja, situación que varía constantemente.

En consecuencia primeramente tenemos que no se aseguran los derechos electorales y el ciudadano se ve afectado al no poder hacer uso de ellos, por encontrarse suspendidos de una manera arbitraria ya que no se ha demostrado que el sea culpable por no existir aún sentencia que haya quedado firme (sentencia ejecutoria).

Como resultado de todo lo anterior no existen bajas del padrón electoral reales, todo el trabajo realizado es ficticio por las variantes para proceder una baja, por lo que

se hace necesario tomar o dar mayor importancia a las cuestiones electorales si es que queremos participar en la democracia de México por que preguntaremos ¿quien protege los derechos civiles y politicos de los ciudadanos? y ¿quien nos asegura que al momento de presentarnos a votar nos encontraremos en el padron electoral?

Por todo lo antes mencionado en el Capitulo primero se habla del hombre como causa y fin de todo cuanto existe, como la razon de ser de cuanto le rodea. Puesto que es un ser unico, dotado de inteligencia, capaz de pensar y razonar, de tomar decisiones y manifestar su voluntad, capaz de relacionares con el mundo y valerse del mismo para su beneficio.

Se hace inevitable una organización y regulación de las relaciones interpersonales y se crea un Estado de Derecho, un conjunto de normas Juridicas adecuadas por las que se ha de llevar a cabo el desarrollo de cualquier acto que interfiera en la vida, en sociedad. La verdadera democracia, supone un claro reconocimiento de los derechos del hombre derivados de su misma dignidad.

En el capitulo dos se hace una clasificación de los derechos politicos. El desarrollo histórico de México ha demostrado, que los derechos politicos han sido relegados por los diversos gobiernos que nos han regido, existe la necesidad de un cambio verdadero en el sistema Juridico Mexicano, que permita el libre y eficaz ejercicio de los derechos civiles y politicos de los ciudadanos con capacidad para ello, esta transformación en lo juridico principalmente en la Carta Magna sería de inicio una apertura democrática basada en la libertad e igualdad de todas las personas.

Sin embargo acatar lo establecido por la norma constitucional, se traduce en este caso, en una violación de la garantía de audiencia, lo que significa que si un ciudadano no ha sido oído y vencido en juicio, aún no se le podrá privar de sus derechos civiles y politicos como lo establece la Constitución Política Mexicana.

Se inicia enseguida el capitulo tres con el tema los derechos civiles y politicos en las Constituciones de México.

La ley suprema establece en la fracción II del articulo 38 que los derechos civiles y politicos de los ciudadanos que están sujetos a un proceso criminal por delito que

merezca pena corporal, deberán suspenderse a contar desde la fecha del auto de formal prisión, no es a partir de esta fecha cuando deben suspenderse dichos derechos, puesto que para dictar auto de formal prisión solo deberá apoyarse, el juzgador en la existencia de presunciones de culpabilidad, es decir, en un supuesto de que se haya cometido un delito y no en pruebas plenas, lo que quiere decir que el inculcado es probable responsable, no definitivo y no hay razones legales suficientes para suspenderlo de sus derechos civiles y políticos desde que se dictó el auto de formal prisión, dicha suspensión es por demás injusta y anticonstitucional

Por todo lo antes expuesto, se puede decir que el presente trabajo de investigación está basado y motivado en relación al momento procesal en que debiera decretarse la suspensión de los derechos civiles y políticos de un ciudadano, a lo que se propone una reforma al artículo 38 Constitucional en su fracción II, adecuándolo para que no contrarié la garantía de audiencia.

Las conclusiones serán la culminación y afirmación de lo que se ha juzgado más importante de este trabajo, por motivos de que ellas representan un resumen de lo sustentado durante el trabajo, se invita al lector interesado en la materia, mayor caso de lo elaborado a lo largo de la investigación, que a lo concluido, pues por la brevedad que implica una conclusión, quedan en el olvido otras afirmaciones también importantes.

La bibliografía representa la fuente de donde abrevó la sustentante para realizar este trabajo, más que un Catálogo de autores y obras; es una invitación a que continúe investigando en la doctrina las bases científicas para mejorar lo relacionado a la materia electoral

Si la realización de este trabajo representa un requisito para la obtención del Título de Licenciado en Derecho, se considera aún más que se trata de un estímulo, una invitación a todo aquel estudioso de la materia electoral, a que despierte inquietud, interés, a que se haga conciencia de lo importante que es en realidad la materia electoral y que se respeten los derechos civiles y políticos del ciudadano y sobre todo a que se cumplan, vigilen y respeten todas las normas referentes a este tema y por último a los juristas para que se interesen más en esta materia tan poco investigada, agradeciendo a todos por la iniciativa que tomen en el interés y respeto a los derechos civiles y políticos. ¡Gracias! Leonor Pantoja.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO

1.1 Los Derechos del Hombre

1.1.1 Definición.

1.1.2 Características.

1.1.3 Clasificación.

1.1.4 Declaración de los derechos del hombre.

1.2 Las Garantías del Gobernado.

1.2.1 Definición.

1.2.2 Características.

1.2.3 Clasificación.

1.3 Diferencia entre derechos del hombre y garantías del gobernado.

1.4 Ubicación de los derechos políticos y sus garantías.

1.1 LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Hablar de los derechos del hombre necesariamente implica hacer referencia al resultado de la larga lucha de las personas en el transcurso de la historia, por imponer en los esquemas de la organización social y política el respeto a su dignidad, a su vida y a su libertad, tal resultado ha sido el establecimiento y la promulgación de una serie de valores, principio y exigencias que en su conjunto y consuetudinariamente son conocidos como derechos humanos.

Derechos humano, dos palabras extremadamente sencillas, pero que en el fondo implican aquello que separa la libertad de la esclavitud; la paz de la violencia; la justicia de la injusticia; el desarrollo del individuo de su mutilación, la esperanza de la desesperanza.

Dos palabras que de hacerse efectivas conllevan el logro del fin último de toda persona humana, de negarse, producen su destrucción.

Los derechos humanos no sólo comprenden los derechos personales y políticos, también los sociales, económicos y culturales, ya que todos estos aspectos son inherentes al ser humano y por ello indispensables a lo largo de su vida, en cada acto realizado por la persona se interferirá en alguno de estos aspectos.

Se ha llegado a afirmar, que los derechos humanos se traducen en los límites que los gobernados imponen al ejercicio del poder.

Ahora bien, en sentido genérico todo derecho es una facultad de hacer algo, de disponer de una cosa o de exigir algo de una persona. Esto implica que al hablar de derechos necesariamente se haga referencia a las personas, puesto que son los únicos seres capaces de tener facultades y por consiguiente derechos.

Considerando que el hombre es social por naturaleza y necesidad, las relaciones humanas que conforman toda convivencia social deben estar reguladas para evitar el desorden, el caos de la anarquía en la sociedad, pero al mismo tiempo y con mayor importancia la existencia humana, individualmente considerada, exige protección y

respeto de los demás (incluso desde antes de nacer); encontrando aquí su fundamento y justificación de los derechos que cada persona posee por la simple razón de existir

Se ha señalado que lo que caracteriza a las personas humanas es el pensar, creer, hablar, comunicarse, elegir su residencia y domicilio, moverse de un lado a otro según su voluntad, divertirse, en fin tener libertad para hacer todo cuanto quieran, es decir proceder según su albedrío siempre y cuando no dañe o afecte a los demás. Un ser humano al que le son negadas esas facultades podría equipararse a los irracionales

Entonces, cada hombre es libre por que así nació, pero también tiene limitada esa libertad por que lo impone la convivencia social. Entendiendo la libertad en sentido de la facultad de poder elegir entre diversas opciones y según su voluntad y capacidad

Para vivir una vida humana es necesario contar con un alto grado de libertad, ya que la grandeza humana consiste en la libertad con que se cuenta para elegir entre el bien y el mal, entre lo que conviene o no.

Tomando en cuenta que la libertad tiene restricciones humanas y sociales que la limitan (pero que al mismo tiempo contribuyen a una eficaz convivencia social,) la mejor manera de ejercer la libertad está en la elección que se haga de los medios y formas necesarias para desarrollar un estilo de vida y con ello crear las condiciones necesarias para obtener la felicidad. La privación de la libertad trae consigo la negación de la esencia humana.

Hasta aquí se ha hecho referencia en forma breve a dos derechos fundamentales del hombre; la vida y la libertad, los que, además, son sus características esenciales e inherentes

Es innecesario abundar en una explicación acerca de la vida, pues para todos es posible conceptualizarla de alguna manera, ya que se cuenta con ella y se ve en los demás.

Estas dos características referidas (vida y libertad), exigen un respeto total por parte de cualquier otro ser, así como la protección del Estado. Son además, la fuente de toda una serie de derechos que pertenecen a cualquier ser humano, derechos que se verán más adelante bajo el nombre de derechos humanos o derechos del hombre.

1.1.1 DEFINICIÓN.

Muchas y muy variadas han sido las definiciones que se han dado de los derechos del hombre. Van desde las más simples y generales como aquella que los considera facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser; hasta otras más complejas y extensas como la que cita el diccionario Jurídico Mexicano: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerando individual y colectivamente". (1)

Para el logro del propósito de este estudio, se parte de la definición que hace la tratadista Guzmán Araujo, quien dice: " los derechos humanos son un conjunto de facultades civiles y políticas, económicas, sociales y culturales, inherentes al ser humano de todos los tiempos y latitudes, individual y colectivamente considerado, las cuales tienen un valor universal independientemente del reconocimiento y protección de los ordenamientos jurídicos positivos, internos e internacionales". (2)

De tal definición se derivan tres elementos que son la base de este estudio: la persona humana (que cuenta con la vida), la dignidad humana y la libertad. La persona humana es la razón de ser de todo cuanto lo rodea, la dignidad y la libertad le son inherentes, a partir de ella y en virtud de su naturaleza social surge la comunidad política que tienen como fin primordial establecer las condiciones favorables para el perfeccionamiento de cada uno de los seres que lo conforman, proponiéndose así el bien público temporal.

En este orden de ideas el buen ejercicio de los derechos humanos requiere primeramente su claro y exacto conocimiento, su respeto y protección y defensa; siendo estas últimas algunas de las funciones que son deber del Estado para el logro de sus fines.

(1). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p 1063

(2). Guzmán Araujo Pandal, Gerardo. Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo. UNAM, México, 1971, p. 8.

Los derechos del hombre no comprenden solo el aspecto biológico, también todas aquellas condiciones de vida que permiten desarrollar y utilizar las cualidades humanas de inteligencia y conciencia y satisfacer las necesidades espirituales y por consecuencia el logro de bienestar y perfección humana.

De lo antes dicho, se puede afirmar que a pesar de que los derechos del hombre son una noción ambigua, son derechos que le corresponden al hombre por el simple hecho de serlo y por tanto la legislación positiva debe reconocerlos y protegerlos, y no dejan de existir tales derechos aún cuando sean ignorados o burlados, pues innegablemente son una realidad.

Y con palabras del jurista Bazdresch: “los derechos humanos son facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que vive, para conservar, aprovechar y utilizar libre pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente puede disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.. las personas deben tener expedito el ejercicio de sus derechos, que a tal efecto deben estar garantizados por los respectivos sistemas legislativos y gubernativos”. (3)

1.1.2 CARACTERISTICAS

Pero hablar de derechos humanos no es sólo referirse a buscar el bien individual aislado, más allá de la ventaja propia está la idea superior de abrirse a los demás, a los problemas de la sociedad, es reconocer que los hombres se deben los unos a los otros.

En consonancia con las ideas expuestas anteriormente se puede afirmar que las características más relevantes de los derechos del hombre son:

1. **PERSONALES:** puesto que solamente la persona humana es capaz de tenerlos, es el sujeto que los posee por naturaleza.

(3) Bazdresch, Luis. Curso elemental de Garantías Constitucionales, 1ª edición, Editorial Jus. México, 1979 P. 45

2. *UNIVERSALES O GENERALES* ya que los detentan todos los seres humanos por igual, sin distinción alguna ni motivos válidos
3. *IRRENUNCIABLES* ya que si le pertenecen por el hecho de ser, no puede renunciar ni deshacerse de ellos.
4. *INCONDITIONALES* puesto que la persona los posee sin necesidad de supuestos o condiciones. Cabe aclarar que si existen en algunos casos condiciones o supuestos, pero esto en cuanto a su ejercicio, es decir que la persona podrá ejercitarlos solamente de cumplirse alguna condición. Verbigracia, al llegar a determinada edad
5. *PERMANENTES*: toda vez que no son susceptibles de ser modificados ni suprimidos y están en la persona mientras ésta exista.
6. *IMPRESCRIPTIBLES*: pues no se extingue por motivo alguno y menos con el transcurso de determinado tiempo.
7. *ESENCIALES*: por que constituyen o forman parte de la naturaleza humana.
8. *INALIENABLES*: puesto que no son susceptibles de enajenarse
9. *INMUTABLES*: no pueden variarse, son así y así serán.
10. *INNATOS*: en virtud de que vienen con la naturaleza misma de la persona.
11. *SUPREMOS*: sobre ellos no existen derechos de mayor valor.
12. *FUNDAMENTALES*: puesto que son el punto de partida de todo cuanto hace el ser humano, son motivo de su actuación.
13. *ORIGINARIOS*: por que la persona cuenta con ellos desde siempre es decir desde que ella es concebida.

Esta enumeración no es limitativa; la importancia y trascendencia de los derechos humanos pueden llevar a señalar una gran cantidad de características de ellos, pero creemos que las anteriores son las primordiales, además de que son suficientes para los propósitos de esta investigación.

1.1.3 CLASIFICACIÓN

El hombre al tener vida y hacer uso de sus sentidos, razón e inteligencia, descubre el mundo que lo rodea y elige todo aquello que le facilite conservar esa vida y para esto ejerce sus derechos que son de varios tipos, según sea el caso, pudiendo ser económicos, políticos, civiles, sociales, culturales, etcétera.

Por lo variado de los derechos humanos, se han hecho diversas clasificaciones de ellos para una buena y mejor comprensión y por motivos didácticos. Se han clasificado en razón de su importancia (clasificación jerárquicos, primarios, secundarios, etc.), en razón del momento de aparición en la vida de la persona (fundamentales derivados, etc.), de acuerdo a la materia (sociales, políticos, etc.); en fin, por ahora no es necesario seguir enumerando las diversas clasificaciones, puesto que se ha seleccionado la que al parecer es muy completa y explícita; realizada en función del contenido que se fija en la naturaleza de los bienes protegidos o en el tiempo de poder que los derechos tutelan en relación al objeto sobre el que recae. Esta clasificación es resultado de un profundo y bien realizado estudio que llevó a cabo el tratadista español Benito de Castro Cid y que a continuación se transcribe.

“ 1. Derechos que reconocen y tutelan la integridad física y moral del hombre:

1.1 Derechos para la subsistencia y la integridad física:

1.1.1 Derechos que protegen la vida y la salud en forma directa.

- ❖ Derecho a la vida.
- ❖ Derecho a un nivel de vida adecuado
- ❖ Derecho a la integridad física.
- ❖ Derecho a la salud y a la protección de la salud.
- ❖ Derecho a la seguridad social y a la asistencia pública.
- ❖ Derecho a beneficiarse de servicios sociales adecuados.

1.1.2 Derechos que protegen la vida y la salud en forma indirecta.

- ❖ Derecho a la propiedad.

- ❖ Derecho a la herencia.
- ❖ Derecho al trabajo.
- ❖ Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.
- ❖ Derecho al aviso previo en caso de cese.
- ❖ Derecho a la protección contra el desempleo.
- ❖ Derecho a una jornada laboral limitada.
- ❖ Derecho a descanso diario y semanal.
- ❖ Derecho a vacaciones anuales.

1.2 Derechos para la subsistencia e integridad moral.

- ❖ Derecho al nombre.
- ❖ Derecho a la nacionalidad.
- ❖ Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- ❖ Derecho a la educación.
- ❖ Derecho a la formación y orientación profesional.
- ❖ Derecho a la conservación y desarrollo de la propia cultura.
- ❖ Derecho a participar en la vida cultural.
- ❖ Derecho a la integridad moral.
- ❖ Derecho al honor.
- ❖ Derecho a la rectificación.
- ❖ Derecho al respeto.
- ❖ Derecho a la intimidad.
- ❖ Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- ❖ Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

2. Derechos que generan y tutelan la libre actuación del hombre:

2.1 Derecho general de libertad.

2.2 Derecho de libertad física.

- ❖ Derecho a no ser sometido a esclavitud.
- ❖ Derecho a no ser arbitrariamente detenido o encarcelado.
- ❖ Derecho a circular libremente en territorio nacional e internacional.

- ❖ Derecho a elegir residencia.

2.3 Derechos a la libertad espiritual-racional

2.3.1 En el plano privativo individual

- ❖ Derecho a la libertad religiosa.
- ❖ Derecho a la libertad de creencia y conciencia.
- ❖ Derecho a la libertad de pensamiento.

2.3.2 En el plano comunitario.

- ❖ Derecho a la libertad de opinión y expresión.
- ❖ Derecho a la libertad de comunicación.
- ❖ Derecho a la libertad de información y prensa.
- ❖ Derecho a la libertad de idioma.
- ❖ Derecho a la libertad de elección cultural.
- ❖ Derecho a la libertad de educar a los hijos.
- ❖ Derecho a la libertad de enseñanza.
- ❖ Derecho a la libertad de culto.

2.4 Derechos de libertad propiamente social:

- ❖ Derecho de los pueblos a la libre determinación del desarrollo social.
- ❖ Derecho de libertad de portar armas.
- ❖ Derecho de libertad de matrimonio.
- ❖ Derecho de libertad de reunión.
- ❖ Derecho de libertad de asociación.

2.5 Derecho de libertad económica:

- ❖ Derecho a la libertad de comercio y de industria.
- ❖ Derecho a ejercer cualquier actividad lucrativa.
- ❖ Derecho de los pueblos a promover libremente su desarrollo económico.

2.6 Derecho de libertad política:

- ❖ Derecho de libre determinación.
- ❖ Derecho de resistencia.
- ❖ Derecho de intervenir en el gobierno del país.
- ❖ Derecho a votar y ser votado.

- ❖ Derecho al tiempo libre para ejercicio de los derechos políticos
- ❖ Derecho de petición.
- ❖ Derecho de defender el país.

2.7 Derecho de libertad laboral:

- ❖ Derecho de libertad de trabajo.
- ❖ Derecho al ocio.
- ❖ Derecho a la negociación colectiva.
- ❖ Derecho a colaborar en la gestión.
- ❖ Derecho de huelga.

3. Derechos que promueven un orden social que garantice el ejercicio de los derechos de integridad y libertad.

3.1 Derechos que promueven un orden social justo en que se hace posible el disfrute de todos los derechos:

- ❖ Derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos humanos se hagan plenamente efectivos
- ❖ Derecho de igualdad.
- ❖ Derecho de seguridad jurídica.
- ❖ Derecho a condiciones equitativas de trabajo.
- ❖ Derecho a participar en los beneficios.
- ❖ Derecho al escalafón.
- ❖ Derecho a reinstalación e indemnización.
- ❖ Derecho a vacaciones retribuidas.

3.2 Derecho que aseguran la existencia de condiciones de disfrute de los derechos de integridad física y moral:

- ❖ Derecho a una retribución justa y suficiente.
- ❖ Derecho a un aviso previo en caso de cese.

3.3 Derechos que aseguran la existencia de condiciones de disfrute de los derechos de libertad:

- ❖ Derecho a la seguridad.
- ❖ Derecho a no ser detenido o arrestado sino es conforme a derecho

3.4 Derechos que establecen garantías simultáneamente válida para la integridad físico-moral y para la libertad:

- ❖ Derecho a la protección social, jurídica y económica.
- ❖ Derecho de asilo.
- ❖ Derecho a ser juzgado.
- ❖ Derecho a no ser condenado sin defensa.” (4)

1.1.4 DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Los derechos del hombre han existido desde la época primitiva, pero no han sido reconocidos desde siempre. Formalmente fueron establecidos por primera vez en la declaración de Derechos del Estado de Virginia el 12 de junio de 1776, y a partir de tal declaración se ha promulgado una gran variedad de ellas, así como las llamadas Convenciones, protocolos y Acuerdos; lo mismo a diferentes niveles, es decir, universales o regionales. Documentos todos relacionados con los derechos del hombre y dirigidos a la protección y respeto de los mismos.

De manera enunciativa y solo como ejemplificación se citan algunos:

- ❖ Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del 4 de julio de 1776.
- ❖ Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1798.
- ❖ Declaración Universal de los derechos humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- ❖ Convención Europea de Salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, del 4 de noviembre de 1950.
- ❖ Carta Social Europea, del 18 de octubre de 1961.
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.

(4) Castro Cid, Benito. *Los derechos Humanos*. Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1979 pp. 147 a 150

- ❖ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966
- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del 22 de noviembre de 1969
- ❖ Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, del 27 de julio de 1981
- ❖ Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del 20 de noviembre de 1963
- ❖ Convención sobre la esclavitud, del 25 de septiembre de 1926
- ❖ Convención sobre el asilo territorial, del 14 de diciembre de 1967
- ❖ Convención sobre los representantes de los trabajadores, del 23 de junio de 1971
- ❖ Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, del 9 de diciembre de 1948.

Toda la gran cantidad de instrumentos internacionales de este tipo, de carácter general, representan la acción e interés mundiales a favor de la promoción y protección de los derechos del hombre, haciéndose la enumeración de ellos.

De acuerdo con el Derecho Internacional, los Estados que suscriben y ratifican estos documentos se obligan, por ello, a respetarlos y hacer efectivo su cumplimiento en sus respectivos ámbitos de acción. Y, además, en el caso particular de los Estados Unidos Mexicanos y según lo establecido por el artículo 133 constitucional, tales tratados forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, deben ser consideradas en el mismo plano que la propia Constitución y por tanto respetados de igual manera

1.2 LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO.

Se ha optado por el término garantías del gobernado por las razones que más adelante se exponen, pues no es adecuado llamar las garantías individuales. Genéricamente hablando, garantía significa asegurar, defender, proteger y salvaguardar. Y trasladado el término a este estudio, significa que es deber del Estado proporcionar a todo gobernado ese aseguramiento, protección, defensa y salvaguarda.

Por "gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva". (5)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se consagra un capítulo especial denominado De las Garantías Individuales, conocido también como la parte dogmática del propio ordenamiento. Cabe recordar que con anterioridad a ella, es decir, en la Constitución de 1857 se llamaba al mismo título I "De los Derechos del Hombre". Y la Constitución de Apatzingán, de 1814, decía en su capítulo V De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos.

Ello demuestra la multiplicidad de denominaciones que se le han dado en Derecho a las garantías del gobernado y que tal vez hasta algunas de ellas lo sean indebidamente.

1.2.1 DEFINICIÓN.

De acuerdo con el Jurista Bazdresch, las garantías son "... Las diferentes prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley, constitutiva." (6)

(5) Bureoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 21a edición, Editorial Porrúa, México 1988, p. 174.

(6) Bazdresch, Luis. Ob. Cit. P.46.

En realidad las garantías del gobernado, como el mismo término lo indica, son los medios de protección con que cuentan los individuos respecto de su esfera de derechos, puesto que los derechos del hombre, son inherentes a la persona y es deber del Estado, por tanto protegerlos y asegurarlos, toda vez que la razón de ser de éste es precisamente el ser humano. Por él y para él existe.

Por su parte el Doctor Burgoa indica que el concepto de garantías del gobernado se forma cuando ocurren cuatro elementos, a saber

- “1. Relación Jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir con las condiciones de seguridad jurídica del mismo (Objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)”. (7)

Siguiendo los lineamientos del Doctor Burgoa es posible afirmar que, efectivamente las garantías del gobernado se traducen en una relación jurídica entre dos sujetos que se encuentran en distinto plano; el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo), por un lado, y los gobernados por el otro (sujeto activo). En esta relación el gobernado actúa como titular de los derechos humanos, en tanto que el Estado y sus autoridades tienen la correlativa obligación de salvaguardar, proteger, respetar y hacer respetar tales derechos.

Además, que la relación jurídica establecida entre ambos sujetos ha de estar prevista y regulada por la ley fundamental, es decir, en el ordenamiento primario y supremo de todo sistema jurídico estatal. En México se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(7) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob Cit P 187

En el segundo de los elementos referidos se hace mención de un derecho público subjetivo, a favor del gobernado, al respecto el Doctor Burgoa expresa " Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherente a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana" (8)

Este es derecho en virtud de que surge como resultado de un proceso legislativo para limitar las actuaciones del estado y sus autoridades, siendo por tanto obligaciones impuestas a ellos.

Es público en virtud de que se hace valer precisamente ante sujetos que tienen tal carácter (Estado y autoridades).

Y es subjetivo toda vez que lo faculta para poder reclamar del Estado y sus autoridades determinadas obligaciones, es decir, el carácter de subjetivo se debe a que es una facultad que emana de la norma.

Algunos autores han optado por llamarlos derechos públicos subjetivos en lugar de garantías.

Una vez que se ha precisado lo que son las garantías del gobernado, es menester indicar el porqué no se acepta que sean llamadas garantías individuales. Respecto del término garantía no hay diferencia alguna, en ambos casos recibe el mismo significado; el punto de divergencia está en calificarlas como individuales

Partiendo de la definición del término gobernado, se observa que no sólo tiene este carácter los individuos o personas físicas, sino lo es todo ente que se halle en el plano de supra a subordinación respecto del Estado y por ello los actos que este último realice influyen de alguna manera en la esfera de aquéllos. Las garantías tutelan no sólo el individuo sino también a las personas jurídicas colectivas de derecho privado, social, público, etcétera.

(8) Burgoa Orihuela, Ignacio Ob. Cit. P. 179.

En resumen: las garantías del gobernado son las declaraciones establecidas en la norma fundamental, por las que el Estado se compromete a asegurar a todo gobernado, sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, derechos éstos que le pertenecen por naturaleza y que requieren ser garantizados, protegidos y respetados por el Estado (de manera especial) entre otros, y por ello se traduce en declaraciones unilaterales de este, por las que se obliga a ello.

1.2.2 CARACTERISTICAS.

Las garantías del gobernado se caracterizan por ser:

1. *UNILATERALES*: ya que son exclusivamente a cargo del poder público (Estado y sus órganos), dentro de sus funciones gubernativas. El poder Público las instituye y es el único obligado respecto de ellas, pues los gobernados no tienen obligación alguna para que sus derechos sean respetados. Es decir, sólo hay obligación por parte de las autoridades.
2. *IRRENUNCIABLES*: pues no se puede renunciar a ellas, ni al derecho de disfrutarlas y obtener sus beneficios.
3. *PERMANENTES*: como un atributo implícito del derecho protegido, ya que mientras exista tal derecho también existe la garantía, puesto que ésta se manifiesta cuando hay acto de autoridad que pasa por alto las limitaciones que les son impuestas.
4. *GENERALES*: pues son por igual para todo ente que reúna las características de gobernado.
5. *SUPREMAS*: característica ésta que se obtiene en virtud de estar establecidas en la ley suprema o fundamental (Constitución) y por tanto regir las actuaciones del Estado y sus autoridades.
6. *INMUTABLES*: pues no pueden variarse en ningún caso ni por algún otro ordenamiento, deben concebirse tal y como están en la Constitución.

7. *ABSOLUTAS*: en cuanto a su exigibilidad y validez frente al Estado y sus autoridades.
8. *ORIGINARIAS*: pues el gobernado tiene derecho a ellas desde el momento en que es concebido y tienen tal carácter, sin que importen sus condiciones o circunstancias particulares.
9. *PUBLICAS*: porque tal carácter tiene los sujetos obligados, es decir, el Estado y sus autoridades.
10. *SUBJETIVAS*: porque de ellas emana una facultad para exigir del Estado y autoridades el cumplimiento de tales obligaciones.
11. *JURIDICAS*: porque resultan de un proceso legislativo.

Al igual que se enumeraron las características de los derechos del hombre, con ésta no queremos ser limitativos, pues las características de las garantías del gobernado indicadas son las necesarias para el caso.

1.2.3 CLASIFICACIÓN.

Acerca de la clasificación de las garantías del gobernado existen diversos criterios, de los cuales tres de ellos que son los más usuales y completos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referirse en su Capítulo I, Título I a las garantías individuales no hace una clasificación de las mismas, pues sólo va mencionando (incluso sin llevar algún orden o ilación), los derechos del hombre que la misma protege. Por ello es que al haber tal omisión, se hace necesario recurrir a los tratadistas para hacer una clasificación de las garantías.

El primer criterio está elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Y se encuentra citada en el Diccionario Jurídico Mexicano. Los estudiosos de tal Instituto aseguran que la declaración de las garantías del gobernado que contempla la Constitución de 1917 abarca a más de 80, y para su estudio hacen la siguiente clasificación: "... las garantías de igualdad son: 1) goce, para todo individuo, de las garantías (sic) que otorga la C (a.1); 2) prohibición de la

esclavitud (a.2); 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos (a.4); 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativos y honores hereditarios (a.12); 5) prohibición de fueros (a.13), y 6) prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (a.13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) la libertad para la planeación familiar (a.4); 2) libertad de trabajo (a.5); 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (a.5); 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana; 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas (a.10); 6) libertad de locomoción interna y externa del país (a.11); 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la C (a.22); aún cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas. Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: 1) libertad de pensamiento (a.6); 2) derecho a la información (a.6); 3) libertad de imprenta (a.7); 4) libertad de conciencia (a.24); 5) libertad de cultos (a.24); 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (a.16). Las garantías de la persona cívica son: 1) reunión con in político (a.9); 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (a.9); 3) prohibición de extradición de reos políticos (a.15). Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión (a.9).

Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) derecho a petición (a.8); 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (a.8); 3) irretroactividad de la ley (a.14); 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (a.14); 5) principio de legalidad (a.14); 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (a.14); 7) principio de autoridad competente (a.16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en

la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (a. 16); 9) detención sólo con orden judicial (a. 16); 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (a. 17). 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (a. 17), 12) expedita y eficaz administración de justicia (a. 17); 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (a. 18), 14) garantías del auto de formal prisión (a. 19), 15) garantías del acusado en todo proceso criminal (a. 20), 16) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (a. 21); 17) prohibición de las penas infamantes y trascendentes (a. 22), 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (a. 23), y 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (a. 23).

IV La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los aa. 3, 27, 28 y 123 de la C, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral” (9)

El segundo criterio de clasificación de las garantías del gobernado es el seguido por el Doctor Burgoa. Quien dice que si se consideran desde el punto de vista del tipo de obligación del Estado, las garantías pueden ser de dos tipos:

- ❖ Negativas; si es obligación del Estado abstenerse de actuar se traducen en un “no hacer”, “no violar”, “no prohibir”, etc., por parte del Estado. Son las llamadas garantías materiales. (V. gr. libertad, igualdad, propiedad, artículos 2, 5, 27 entre otros),y
- ❖ Positivas, si exigen una actuación por parte de las autoridades del Estado, pues están obligadas a realizar en beneficio del gobernado determinados hechos, prestaciones, etc. También llamadas garantías formales. (V gr la seguridad jurídica, artículo 14 y 16 constitucionales principalmente).

El tercer criterio a considerar es el que ha sido adoptado por la mayoría de los tratadistas y en diferentes documentos jurídicos a nivel mundial. Esta clasificación resulta del contenido de las garantías y de acuerdo con esto pueden ser de cuatro tipos:

(9) UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit. pp 1517 y 1518 tomo D-H.

- 1 De libertad, siendo ésta, según el Doctor Burgoa: “ la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular” (10).

La Constitución Federal consagra las garantías de libertad en sus artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 28.

- 2 De igualdad, entendida esta respecto de la ley, es decir, que el sujeto tiene las mismas posibilidades, derechos y obligaciones que poseen otras personas que se encuentran en igual situación determinada. No existen distinciones ni diferencias por motivo alguno (credo, raza, nacionalidad, sexo, etc), desde el punto de vista humano, pues en tal situación se encuentra todo ser desde que nace.

A esta garantía se refieren los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales

- 3 De propiedad; entendiéndola como la relación que se da entre una persona y una cosa y por tanto el derecho que tal persona tiene para disponer de la cosa, así como la situación que aquella tiene en respecto de las demás personas.

La garantía de propiedad se encuentra consagrada en el artículo 27 Constitucional.

- 4 De seguridad jurídica, que son, según el Doctor Burgoa: “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos”. (11)

La Constitución consagra estas garantías en sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26.

(10) Burgoa Orihuela, Ignacio Ob. C. II p.304

(11) Ibidem p.498

1.3 DIFERENCIA ENTRE DERECHOS DEL HOMBRE Y GARANTIAS DEL GOBERNADO.

Es conveniente hacer la distinción entre garantías del gobernado y derechos del hombre, puesto que hay quienes lo utilizan como sinónimos lo cual resulta erróneo a todas luces

Como ha quedado establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de este capítulo los derechos del hombre son facultades que éste tiene por su propia naturaleza para actuar y disfrutar de todo cuanto lo rodea en busca de su felicidad. En tanto que las garantías son el compromiso del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos, estableciendo para ello las prevenciones necesarias y suficientes para tal fin

Las garantías del gobernado son pues, los medios que se consagran en la ley Suprema para proteger los derechos del hombre y éstos, por tanto, se convierten en la materia garantizada. Así los derechos del hombre existen con independencia de su consagración o no en la norma jurídica, pues el hombre, por el sólo hecho de serlo, tiene derechos que les son propios frente al Estado

Las garantías del gobernado son la manifestación por parte del Estado de que tales derechos serán respetados, asegurados y defendidos por él mismo y por sus autoridades. Son los límites que se imponen a su soberanía.

Se concluye pues que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas y las garantías son su medida, su medio de protección. Por tanto, tales conceptos no se oponen ni se excluyen, al contrario, se complementan, y lo que es más, siempre deben ir unidos, hay una dependencia mutua.

Los derechos forzosamente necesitan ser garantizados, son la razón de ser de las garantías, y éstas no cumplen su función, de negarse aquéllos, pues no existirá la materia a garantizar. Son unos para otros.

1.4 UBICACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SUS GARANTÍAS.

Habida cuenta que en el capítulo segundo se estudian de manera especial los derechos políticos, por ahora solamente basta decir que los derechos políticos son los que facultan y aseguran la participación de los gobernados en la dirección de los asuntos públicos, y por tanto, las garantías políticas son los medios que establece una ley fundamental para proteger, asegurar y defender esos derechos de participación o intervención en asuntos políticos

Al señalar la clasificación de los derechos del hombre que realiza el tratadista Castro Cid, transcrita en el inciso 1.2.3 de este capítulo, encontramos que los derechos políticos se encuentran comprendidos en:

1. Derechos de libertad espiritual-racional, en el plano privativo individual, al englobarse en este tipo de derechos las libertades de creencia, conciencia y pensamiento.
2. Derecho de libertad espiritual-racional, en el plano comunitario, como libertades de opinión y expresión, libertad de comunicación y libertades de información y prensa.
3. Derecho de libertad propiamente social, con las libertades de asociación y prensa.
4. Derechos de libertad política, que son: de libre determinación de resistencia, de intervenir en el gobierno del país, de votar y ser votado, al tiempo libre para el ejercicio de los derechos políticos, de petición y de defender al país, y
5. Derechos que establecen garantías simultáneamente válidas para la integridad físico-moral y para la libertad, considerándose en éstos el derecho de asilo (político).

De lo anterior se deduce que los derechos políticos se derivan de los derechos humanos, y específicamente del derecho de libertad, pues son las libertades esenciales del hombre actuando en la sociedad política. Aunque también forman parte del derecho de igualdad, pues todo individuo (sin distinción de alguna clase), puede participar en la

formación e integración de su gobierno, siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para ello.

Por lo que respecta a su reconocimiento y consagración a nivel internacional, son muchos los documentos que los incluyen, entre otros están

- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.

En el plano regional se encuentran:

- ❖ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948
- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969

Y en el ámbito nacional los reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35, 39 y 40. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4 y 5, y la Ley General de Población en su artículo 42.

Los medios necesarios para la salvaguarda de los derechos políticos según lo hasta ahora estudiado, están en los artículos 6, 7, 8 y 9 constitucionales, los que forman parte de las llamadas garantías individuales.

Pero además, existen otros artículos constitucionales que tienen los requisitos y funciones necesarios para ser garantías, tales como el 97, 103 y el 107, por citar algunos, y que no están considerados dentro de tal capítulo de las garantías.

Si se trata de ubicar a las garantías políticas en las clasificaciones de garantías anotadas, resulta que se encuentran en la siguiente situación:

1. En la primera clasificación indicada, la del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las garantías políticas pertenecen al grupo de garantías de igualdad y al de garantías de libertad de la persona cívica.
2. En el tercer criterio de clasificación, en cuanto a la materia de las garantías, se ubican las políticas en las llamadas de libertad y de igualdad.

Respecto al segundo criterio de clasificación, que hace el Doctor Burgoa, quien las divide en materiales o formales, se puede decir que las políticas pueden ser cualquier de los dos tipos, materiales y otras formales

Lo anterior sucede no obstante, que se ha indicado a lo largo de esta exposición, son derechos esenciales, pues de su ejercicio depende la organización de la sociedad política y su efectivo funcionamiento aspectos que a su vez repercuten considerablemente en la sociedad genéricamente hablando y por ende en la vida individual de cada persona, condicionando los actos de esta y el logro de su fin último.

CAPITULO 2

LOS DERECHOS POLÍTICOS.

- 2.1 Naturaleza.
- 2.2 Definición.
- 2.3 Su importancia.
- 2.4 Características.
- 2.5 Enumeración.
- 2.6 Estudio comparado.
 - 2.6.1 Antecedentes Generales.
 - 2.6.2 El mundo contemporaneo.
 - 2.6.2.1 Argentina.
 - 2.6.2.2 España.
 - 2.6.2.3 Estados Unidos de América.
 - 2.6.2.4 Francia.
 - 2.6.2.5 Japón.
- 2.7 En los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.7.1 Antecedentes Históricos Constitucionales.
 - 2.7.1.1 Constitución Política de la Monarquía Española
 - 2.7.1.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.
 - 2.7.1.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.7.1.4 Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
 - 2.7.1.5 Constitución Política de la República Mexicana.
 - 2.7.1.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.7.2 Situación Actual.
 - 2.7.2.1 Desde el punto de vista jurídico.
 - 2.7.2.2 Desde el punto de vista de sus titulares.

2.1 NATURALEZA.

El Estado necesita, para su eficaz funcionamiento, un gobierno, un guía o dirigente de la vida de la sociedad política. Las personas forman la sociedad política y son ellas mismas las que se encargan de decidir quiénes de entre ellas las han de gobernar y la manera en que lo han de hacer. A esta facultad de la colectividad se le ha denominado soberanía.

“Al organizarse políticamente los hombres hacen uso de sus naturales derechos a formar asociaciones de esa índole y conservar permanentemente a esa prerrogativa para participar activamente en esa organización”. (12)

La convivencia humana requiere el establecimiento de un orden y una organización que propicien las condiciones necesarias y adecuadas para que ella exista. Tales condiciones deben ser decididas por la voluntad de todos los hombres o la mayoría de ellos y con miras al bien público.

A esta actividad humana que relaciona a las personas con el gobierno, con la dirección de la colectividad, es a lo que comúnmente se ha dado el nombre de política.

Etimológicamente política viene de vocablo griego *poli*, que significa ciudad, es decir una comunidad integrada por los hombres que residían en un determinado territorio y que eran prácticamente autosuficientes y contaban con un gobierno autónomo. Y hablar de política era referirse a lo perteneciente a la polis o ciudad y de tal modo se hacía alusión a los asuntos públicos de esa comunidad.

Así pues la actividad política surge como una necesidad humana como la forma de ponerse de acuerdo y organizarse para llevar a cabo los quehaceres dentro de la sociedad, para regular las relaciones de convivencia social, para propiciarse los medios necesarios para la subsistencia y realización de las personas y consecuentemente para la consecución del fin individual y social.

(12) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. 13ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, pag. 506

El maestro Serra Rojas diría al respecto: “La política es la actividad que tiene por objeto regular y coordinar la vida social, por medio de una función de orden y defensa y justicia, que mantenga la cohesión y la superación del grupo” (13)

Y más adelante continúa diciendo “ La política aparece como una actividad necesaria y constructiva dirigida a mantener el orden y la convivencia, gobernada por ideales elevados, normas y estructuras que se transforman en el devenir histórico” (14)

Se coincide con el referido autor, en que la actividad política es necesaria en virtud de que ellas se reúnen todos los aspectos de la vida humana en sociedad y porque dicha actividad es el medio idóneo por el cual las personas en su doble aspecto, se enfrentan a su realidad y deciden su actuación. Es a través de ella que el gobierno surge como servidor de la comunidad, encaminándose todos sus actos al establecimiento del bien público temporal. La política conduce a las personas, cada una en su rango y según su función, a asegurar a todos los miembros de la colectividad los bienes materiales y espirituales necesarios para una vida digna.

Esto es, la política se traduce en el servicio a las necesidades de la convivencia humana para el desarrollo de los seres que la integran.

El maestro Guzmán Valdivia dice que: “la política desde un ángulo de vista formal específico, consiste en orientar, gobernar, dirigir la conducta de los miembros de la sociedad hacia la realización del bien común temporal y siempre y cuando tal dirección o gobierno sea realizado por la autoridad”. (15)

Como el propio autor lo indica, el referirse a la política desde el punto de vista formal específico es hacer alusión al acto de gobernar, concepto éste que ha provocado serias confusiones al grado de que la generalidad de las personas relacionan la política única y exclusivamente con el gobierno y con ello se cree que sólo hacen política los gobernantes. Criterio totalmente erróneo, puesto que cada persona es capaz y tiene el deber de hacer política, pues como se ha dicho, es una actividad a través de la cual se

(13) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. P. 75

(14) Ob. Cit. P. 76

(15) Guzmán Valdivia, Isaac. El Conocimiento de lo Social. 5ª edición. Editorial Jus, S.A. México 1983 P 73

aseguran los bienes necesarios para la vida de cada individuo, por lo que cada uno debe actuar de acuerdo a su capacidad y a sus funciones. Y no solamente si se tiene la calidad de gobernante.

Como se sabe, efectivamente, la política ha de tener una proyección social. Las soluciones a la cuestión social, si se considera el carácter rector y supletorio de la actividad del Estado, no tiene como presupuesto necesario el ejercicio de la autoridad del gobierno. Por ello toda persona puede y debe participar en ella.

Es pertinente señalar que existe la diferencia entre la política y lo político.

Resumiendo lo antes dicho, por política ha de entenderse toda organización que nace y se mantiene una corporación humana dirigida por una ordenación, en la que, determinados individuos, cuidan del establecimiento y aseguramiento de la ordenación y actuación unitaria del poder concentrado.

Mientras que, lo político es el poder que el Estado dirige o conduce. Se subraya la anterior diferencia con el fin de evitar confusión en los términos y entender con mayor claridad el tema en estudio.

Como se observa, puede darse gran variedad de definiciones políticas, según el enfoque que se dé a la misma, sin embargo cualquiera de ellas tiene relación con los asuntos de la sociedad política.

De estas aseveraciones y en consideración al doble aspecto humano, aunado a los referidos derechos humanos, la persona humana no sólo posee derechos individuales, sino que también cuenta con derechos que van más allá de su individualidad y que responden a su sociabilidad y a su indigencia social. Derechos a que se refieren a la comunidad política y por ello son llamados derechos políticos.

Así, los derechos políticos tienden a la igualdad de todas las personas frente a la ley y a la oportunidad de participación de todos en el poder. Esta clase de derechos resultan de la voluntad de los miembros de la comunidad de optar por determinada forma de organización y de gobierno ya que tal voluntad se sustenta en el cabal ejercicio de los derechos políticos para así ejercer la soberanía, convirtiéndose en el fundamento democrático de la sociedad.

2.2 DEFINICIÓN.

Como en repetidas ocasiones se ha indicado, el ser humano busca en última instancia su felicidad y esta se logra verdaderamente con el ejercicio responsable de la libertad, pero a su vez requiere de condiciones de convivencia que permiten su desarrollo material y espiritual y así entonces la gestión del bien público temporal constituye el contenido y justificación de la actividad política.

Y es a través de los denominados derechos políticos por los que se realiza una forma de participación de las personas en la vida política de la sociedad. Se traducen en la capacidad real de los individuos de decidir el destino de la comunidad.

De igual manera que con la definición de política, ocurre con la de los derechos políticos (que algunos tratadistas llaman derechos del ciudadano o libertades políticas o derechos democráticos) existe una gran variedad de ellas. Para los propósitos de esta investigación se consideran aquellas que son más completas y contribuyen en gran medida a lograr los fines.

En primer término Kelsen, que expresa al respecto: “Por derechos subjetivos políticos entendemos las posibilidades abiertas al ciudadano de tomar parte en el gobierno y en la formación de la voluntad del Estado... Los llamados derechos políticos se encuentran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos. Comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado”. (16)

El maestro Juventino V. Castro incluye a los derechos políticos en las garantías de libertad, diciendo que: “Dentro de las garantías de libertad evidentemente se comprenden las libertades políticas, en puridad son libertades esenciales del hombre actuando en sociedad”. (17)

En el diccionario Jurídico Mexicano se define a los derechos del ciudadano como aquellas “prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos... Se les conoce como derechos políticos o de participación política” (18)

(16) Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3ª Reimpresión. Textos Universitarios. México. 1983 p 279

(17) Castro Juventino V. *Garantías de Amparo*, 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. p 32

(18) U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. cit. p. 1061

De las anteriores transcripciones se concluye que los derechos políticos son facultades del titular de éstos para intervenir en el gobierno, para participar en la formación de la voluntad social, en la estructuración política de la comunidad de que forman parte y en la elaboración de las reglas necesarias para el establecimiento y conservación de la paz social.

Son aquellas prerrogativas de la persona en cuanto parte integrante de la sociedad política y la consecuente relación entre ambas; con la única limitante de tener la calidad de ciudadano, entendida ésta como una especie del género gobernado. Tópico que se aborda en el apartado 2.4 de este capítulo.

2.3 SU IMPORTANCIA.

De acuerdo a la naturaleza propia de los derechos políticos sobresale un aspecto importante de tales derechos, es el que su ejercicio sea el medio por el cual el pueblo manifieste su voluntad, sus acuerdos o inconformidades, sus planes para organizar la vida social, en resumen hacen posible que el pueblo ejerza eficazmente su soberanía.

Al detentar estos derechos, los ciudadanos están autorizados para influir en la voluntad estatal participando de manera directa o indirecta. Y puesto que los gobernantes deben dirigir a la sociedad al bien público temporal, es menester que sean precisamente los miembros de esa sociedad.

Es condición esencial para que exista un gobierno legítimo, la autenticidad del mismo desde su origen, ello comprende una genuina y libre participación y decisión ciudadanas, el apego a la ley y el ejercicio libre de los derechos políticos.

Resultan trascendentes los derechos políticos toda vez que son libertades que las personas y grupos sociales necesitan para llevar a cabo eficazmente su acción en la lucha por alcanzar o conservar el autogobierno y por ende el fin social, su bienestar.

Y es precisamente en esa lucha por alcanzar su autogobierno y su felicidad que los pueblos exigen un reconocimiento y respeto reales a sus derechos y en manera especial a los políticos.

El autogobierno debe ser entendido en el sentido de que cada individuo de la sociedad puede intervenir en el planteamiento y la solución a los problemas comunitarios elija a sus gobernantes, puede llegar a ser gobernante, vigile las actuaciones de los elegidos, manifestar su sentir y sus ideas sin censuras, en fin que tome parte activa en los asuntos públicos. Y, lógicamente, con estas bases tendremos que un gobernante elegido por el pueblo sólo deberá ser responsable ante el mismo pueblo que lo eligió y por ello todos y cada uno de los actos que realice en su papel de gobernante deberán encausarse al beneficio de la sociedad. Por su parte, el pueblo tiene derecho a vigilar a sus elegidos y de exigirles si es necesario, reconsideren decisiones o actos que vayan en perjuicio de los gobernados.

Considerando a los derechos políticos desde el punto de vista de las garantías de libertad, deben ser respetadas por el Estado, pues de nada serviría que en una sociedad fueran reconocidas todo tipo de libertades menos la política, ya que ésta implica no sólo la facultad de decidir el destino particular de determinada persona, sino además, la posibilidad de determinar el futuro de la sociedad política entera, de todos y cada uno de los miembros.

Para reafirmar la relevancia de los multitudinarios derechos políticos nos permitimos transcribir palabras expresadas por el maestro Rabasa, quien dice que los derechos políticos “resultan, como todos los derechos, de la naturaleza del hombre en relación, en el Estado social, puesto que son creados (sic) por el hombre y para el hombre en un Estado Social determinado y de ningún linaje de derechos puede decirse esto con más verdad; porque los derechos políticos no representan por lo general concesiones de la ley, como Vallarta supone, sino conquistas que indican el advenimiento de nuevas capas sociales, suerte de estratificaciones que marcan las etapas del mundo moral en formación”. (19)

Complementando la idea anterior, se puede afirmar que los derechos políticos no pueden ser conceptos meramente abstractos, sino concretos, históricos; derechos que

(19) Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4ª. edición . Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 46

parten de la historia y evolución de una sociedad autárquica y organizada y que por ello sirven para encausar al hombre no como mero individuo, sino como persona, como freno a los abusos del poder.

En última instancia, cabe señalar que del ejercicio de los derechos políticos depende la estructura de la sociedad en general, pues además, la esencia de tales derechos estriba en que por virtud de ellos puede operar en forma efectiva un sistema de gobierno

Es por esto que todo gobierno que quiere conocer y reflejar los deseos de los gobernados debe reconocer, respetar y garantizar los derechos políticos, propiciando con ello la obtención de beneficios económicos, sociales y culturales. En pocas palabras, hablar de libertad política es hablar de libertad en la sociedad y en la medida en que se posea aquélla será la determinante del grado de libertad que posea la sociedad en todos los demás aspectos.

2.4 CARACTERÍSTICAS.

Siguiendo los mismo lineamientos que en el capítulo anterior se presenta una enumeración no limitativa de los rasgos distintivos de los referidos derechos políticos Son:

1. *PERSONALES*: en el sentido de que solamente son susceptibles de ejercerse por personas humanas, quienes pueden exigir su reconocimiento y respeto.
2. *IMPRESCRIPTIBLES*: toda vez que el simple transcurso del tiempo no produce su extinción.
3. *ESENCIALES*: en cuanto forman parte de la naturaleza social humana, como medios tendientes a organizarla.
4. *INALIENABLES*: puesto que no son susceptibles de enajenarse.
5. *BASICOS*: desde el punto de vista de que a partir de ellos se erige el aparato estatal.
6. *GENERALES*: en cuanto a que los tienen por igual todas las personas que reúnan los requisitos exigidos para ello

- 7 *ABSOLUTOS*: respecto a su exigibilidad y validez frente al Estado y sus autoridades.
- 8 *PRAGMATICOS*: pues se traducen los elementos prácticos de la organización política de la sociedad
- 9 *CONCRETOS*: ya que para su existencia parten de una realidad específica y determinada y por lo mismo hacen referencia solo a ella
- 10 *ESPECIFICOS*: por cuanto son una especie del derecho de libertad
- 11 *IRRENUNCIABLES*: en forma general respecto a su disfrute, es decir, nadie puede renunciar a ello. Y de acuerdo a su ejercicio solo algunos son irrenunciables, incluso son al mismo tiempo un deber y obligación. Verbigracia: el sufragio.
- 12 *CONDICIONADOS*: en cuanto a su ejercicio, pues éste da una vez que se reúnen ciertos requisitos o condiciones. Principalmente al adquirir la calidad de ciudadano. Esto es, un atributo característico es el que estos derechos sean facultades exclusivas de los ciudadanos, entendida la ciudadanía como una especie del género gobernado.

Es conveniente reflexionar un momento sobre este punto. El vocablo ciudadanía proviene del latín civitas que se refiere a la forma de organización Jurídico-política de los romanos. Indica la calidad de ciudadano y por tanto la pertenencia de una persona a determinada sociedad política.

Desde el punto de vista Jurídico, la ciudadanía es un vínculo Jurídico y político a través del cual el gobernado se relaciona con el Estado del que forma parte. Tal calidad le permite tomar parte, principalmente en los asuntos políticos.

Así pues, los derechos políticos (su detención y ejercicio), convierten a la persona: de gobernado a ciudadano; y en términos genéricos, a la comunidad ciudadana en una asociación política con fines determinados y con miras a su propio beneficio.

Toda persona que goza de ciudadanía es sujeto capaz de poseer derechos políticos y ejercerlos, siempre y cuando no tengan algún impedimento válido de los que la ley señala. En la mayoría de los sistemas, son requisitos indispensables para ser

ciudadano: una edad de 18 años, la correspondiente nacionalidad, un modo de vida honesto y decoroso, entre otras, sin que existan requisitos con motivo de profesion, actividad, sexo, raza, creencias religiosas, lugar en que se encuentren, etcetera

Esto es, todos aquellos que disfruten de la ciudadanía pueden y deben participar en la vida política de su comunidad, ejerciendo libremente sus derechos políticos. Nos atrevemos a decir que éstos se tienen desde el momento en que existe, lo que depende de tener la calidad de ciudadano es más bien su ejercicio. Es decir, por ejemplo, desde que Pedro nació tiene el derecho de votar, pero solamente podrá ejercerlo a la edad de 18 años y siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto señala la ley de la materia y no se encuentra en alguna de las hipótesis legales que provoquen la suspensión o privación de tal derecho, tales como estar privado de su libertad por sentencia judicial o estar afectado de sus facultades mentales y por ello ser incapaz. Y algo más, que el día de la elección se halle dentro de territorio nacional, pues de no ser así no podrá ejercer tal derecho, toda vez que la legislación es omisa al respecto, no contempla la posibilidad de votar estando fuera del país a través de procedimientos idóneos.

2.5 ENUMERACIÓN.

Si la organización política es una actividad fundamental en la vida humana y que abarca la mayoría (si no es que todos) los aspectos de ella, por consecuencia los derechos políticos corresponden en la misma medida y además creemos que ellos surgen de acuerdo al sistema político de cada sociedad.

La siguiente enunciación de los derechos políticos no es exhaustiva, está hecha en base a la generalidad de los sistemas políticos existentes en la actualidad a lo largo de la tierra y sobre todo se apegan a la realidad y necesidades de nuestro país. Concretamente son de los que nos interesa su situación jurídica en la legislación mexicana.

1. Derecho al sufragio o a votar. Elegir a los gobernantes. (Voto activo).
2. Derecho a ser votado, a ser electo y ejercer cargos de elección popular. (Voto pasivo)

3. Derecho a crear asociaciones con fines políticos. Fundar asociaciones políticas
4. Derecho a asociarse con fines políticos. Formar parte de las asociaciones políticas.
5. Derecho de libertad de las asociaciones para intervenir en la política del país.
6. Derecho a constituir partidos políticos.
7. Derecho a participar en los partidos políticos (militancia).
8. Derecho a la libertad de reunión con fines políticos.
9. Derecho a la libertad de opinión, pensamiento, conciencia y crítica específicamente en el aspecto político.
10. Derecho a expresar o manifestar libremente las ideas políticas. Comprende toda forma de expresión excepto por impresión.
11. Derecho a imprimir libremente las ideas políticas. Libertad de prensa.
12. Derecho a no ser identificado como un criminal por motivos de ideología y participación políticas.
13. Derecho a no ser juzgado por causa de las ideas políticas (ser preso político).
14. Derecho a la libre manifestación de carácter político (marchas, mítines, concentraciones, etc.).
15. Derecho a la libertad de comunicación.
16. Derecho a la libertad de información.
17. Derecho de petición respecto de asuntos políticos.
18. Derecho a defender el país.
19. Derecho a demandar la destitución de los titulares de las funciones y cargos públicos y de elección popular.
20. Derecho a la libre determinación.
21. Derecho de resistencia a la opresión política.
22. Derecho al asilo político.

2.6 ESTUDIO COMPARADO.

2.6.1 ANTECEDENTES GENERALES.

El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en Declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concretando y precisando con el devenir histórico y ello se ha constituido en testimonio de avance en la concientización moral de la humanidad.

Sin embargo este proceso no ha sido espontáneo ni permanente, es el resultado de una lucha de las personas por superarse, por alcanzar su realización; una lucha con dificultades, con avances y retrocesos; no obstante ello, desde su inicio y hasta el presente se han logrado aumentar el número y contenido de los derechos del hombre, así surgen no sólo los llamados fundamentales, sino los que podrían denominarse secundarios o derivados, se puede decir que a la par se ha dado la expansión del campo personal y territorial de vigencia y protección jurídica de esos derechos

Sin embargo, aún hace falta ampliarlos y adecuarlos a las circunstancias del mundo actual.

El punto de partida de estos logros es la noción de la eminente dignidad de la persona humana y por tanto la exigencia de satisfacerla, reconocerla y respetarla. Lo que trajo consigo la toma de conciencia de tener, por ello derechos.

Una prueba de esto se encuentra en la doctrina del cristianismo, el cual pregona la igualdad y la libertad, entre otros derechos, como esenciales. Pensamiento que prevaleció en mucho tiempo y que ha perdurado hasta la fecha. La Iglesia Católica lo encuentra plasmado en la Biblia y en las encíclicas papales.

De igual manera y tomando como base la doctrina del cristianismo, se han dado numerosos documentos a lo largo de la historia y en diferentes partes del mundo que se refieren a los derechos de las personas, como resultado de conquistas que después de luchas han logrado los pueblos.

Tomando en cuenta el valor y la importancia de los antecedentes referidos, para efecto de este trabajo son de utilidad aquellos documentos que son reconocidos desde el

punto de vista jurídico por el Derecho Internacional, formando parte del mismo y cuya finalidad es y ha sido la obtención del reconocimiento y protección internacional de los derechos del hombre.

Y, además porque consideran de alguna manera los derechos políticos, los que son por ahora materia de estudio de esta investigación, misma que a continuación se cita

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De 1948.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Del 10 de diciembre de 1948.
3. Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. Del 4 de noviembre de 1950.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del 16 de diciembre de 1966.
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica". Del 22 de noviembre de 1969.
6. Declaración sobre el Asilo Territorial. Del 14 de diciembre de 1967.
7. Convención de los Estados Americanos sobre Asilo. Del 26 de diciembre de 1933.
8. Convención de los Estados Americanos sobre Asilo Territorial. Del 28 de marzo de 1954.
9. Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer. Del 20 de diciembre de 1952.

Los documentos antes señalados consideran en su articulado algunos de los llamados derechos políticos. Solo algunos, toda vez que en relación a la enumeración que se hizo en el apartado 2.5 y considerando lo anterior, en estos se establece los derechos siguientes:

Libertad de pensamiento, de conciencia, de expresión, de difusión del pensamiento por cualquier medio de opinión, de manifestar las convicciones, de recibir o comunicar informaciones e ideas y de información.

Derecho de asociación, de reunión, a participar en las direcciones de los asuntos públicos, de acceso a funciones públicas, de petición de formar parte en el gobierno del país, de asilo, de votar y ser elegido y de la libre determinación de los pueblos.

Todos ellos con base en la voluntad del pueblo que es el fundamento del poder público

De esta manera los derechos políticos (y en general todos los derechos del hombre), encuentran en estos instrumentos, convenios y acuerdos internacionales un apoyo y garantía subsidiaria, pues estos son una especie de refuerzos de los ordenamientos y recursos legales que prevé el Derecho interno de cada país para velar por su cumplimiento. Y por ello deben tener cierto grado de importancia y obligatoriedad a quienes los suscriban y ratifiquen debidamente.

Actuando cada Estado en cooperación, vigilancia y protección de los derechos consagrados, junto con las Comisiones y Tribunales Internacionales; ello con base a los principios consagrados por el Derecho Internacional, es decir, que cada gobierno se responsabilice sería y jurídicamente ante esos organismos internacionales y cumpla con los preceptos y normas que existen, sin que por ello se haga a un lado la libre autodeterminación de los pueblos, ni la soberanía.

Por que la realidad es que hasta la fecha ha sido un problema el verdadero acatamiento a dichas normas de Derecho Internacional, toda vez que no existe un medio coercitivo adecuado para obligar a los Estados a cumplir con ellas y mucho menos para ejecutar las resoluciones que dicten los Tribunales Internacionales, ello debido a que el cumplimiento a normas dentro del campo internacional obedece simple y sencillamente a la buena fe.

Situación que en otra época era regulada de manera distinta, tal como consta en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, cuyo artículo noveno se transcribe en la página precedente y el cual establece la posibilidad de hacer respetar el derecho convencional de las naciones por medio de las armas.

Sin embargo, como se dijo antes, en la actualidad cualquier país puede afirmar y/o ratificar todos los acuerdos, tratados y convenios de Derecho Internacional que se desee y el desacato a los mismos no le traerá consecuencia alguna, ni existe manera de

obligarlos a que los respeten. Situación ésta que se cree merece una solución idónea, la cual pudiese consistir en sanciones pecuniarias, castigos, bloqueos, etcétera, según el caso y las circunstancias

2.6.2 EL MUNDO CONTEMPORNEO.

Se ha realizado un estudio de las Constituciones vigentes de algunos países considerados importantes o sobresalientes dentro de la comunidad mundial y que tienen características peculiares en relación con el Código Político. El resultado obtenido fue el siguiente:

- a) Estados considerados: Argentina, España, Estados Unidos de América, Francia y Japón.
- b) La mayoría de las Constituciones comienzan haciendo referencia a la soberanía y forma de gobierno de cada país.
- c) La Constitución de Japón no es explícita, cada artículo establece un enunciado corto, es breve.
- d) Ninguna de las Constituciones contempla de manera específica y directa la totalidad de los derechos políticos. Ello se atribuye a las circunstancias particulares de cada Estado.
- e) La Constitución española mantiene un verdadero orden al establecerse un título primero dedicado a reconocer los derechos de los españoles e inmediatamente después las garantías de los mismos. En su artículo 54 contempla la figura del Defensor del Pueblo (ombudsman).
- f) Ninguna de las Constituciones confunde los derechos con las garantías. Las contempla por separado y en orden.

Se considera oportuna y práctica la comparación de los preceptos de la Constitución, sobre derechos políticos, con las partes conducentes de sus correlativos en las Constituciones de los países citados. Para ello, se transcriben los textos de los artículos referentes:

2.6.2.1 ARGENTINA.

“PRIMERA PARTE CAPÍTULO ÚNICO Declaraciones, Derechos y garantías

Artículo 14 - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenta su ejercicio, a saber de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, de permanecer transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su cultura, de enseñar y aprender.

Artículo 32.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33 - Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”
(20)

2.6.2.2 ESPAÑA.

“TÍTULO PRELIMINAR”

Artículo I. 1 - España se constituye en un Estado social y democrático y de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2 - La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado.

3 - La forma política del Estado español es una Monarquía parlamentaria.

(20) Constitución de Argentina. Embajad Argentina en México. Edición de 1986

Artículo 6. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 9. 2.- Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social

Título 1. De los derechos y deberes fundamentales.

Artículo 10. 1. – La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 13. 2.- Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

4.- La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridos podrán gozar del derecho de asilo en España.

Artículo 20. 1.- Se reconocen y protegen los derechos:

A) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...

B) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...

3 - La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de las sociedades y de las diversas lenguas de España.

Artículo 21. 1.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa

2.- En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. 1.- Se reconoce el derecho de asociación...

3.- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Artículo 23. 1 - Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2.- Asimismo, tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes.

Artículo 29. 1.- Todos los españoles tendrán el derecho a petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley...

Sección 2 a. De los derechos y deberes de los ciudadanos.

Artículo 30. 1 - Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

Artículo 34. 1.- Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley...

CAPÍTULO TERCERO. De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

CAPÍTULO CUARTO. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

Artículo 54. Una Ley orgánica regulará la institución del defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designadas por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la administración, dando cuenta a las Cortes Generales". (21)

(21) Constitución Española 1978. Ministerio de asuntos exteriores. Oficina de información diplomática de España en México. 1979

2.6.2.3 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

“Artículo 4. Cuarta Sección. Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios internos cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuere posible reunir a la legislatura).

1 a. Enmienda.- El congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra e imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

9 a. Enmienda.- No por el hecho de que la Constitución enumere ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

14 a. Enmienda.- 1. Ni en los Estados Unidos, ni ningún Estado podrá desconocer ni menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos.

2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.

19 a. Enmienda.- 1. El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será desconocido ni limitado por los Estados Unidos o por Estado alguno por razón de sexo.

2. El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas”. (22)

2.6.2.4 FRANCIA.

“TÍTULO I DE LA SOBERANÍA.

Artículo 2. Francia es una república indivisible, laica, democrática y social. Ella asegura ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión, y respeta todas las creencias... Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

(22) La declaración de la Independencia. La Constitución de los Estados Unidos de América. Servicio Informativo y cultural de los E.U.A.

Artículo 3. La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum, ningún sector del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones señaladas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4. Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Ellos se forman y ejercen su actividad libremente, deben respetar los principios de la soberanía nacional.

Artículo 24. El parlamento... Los franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en el senado”. (23)

2.6.2.5 JAPÓN.

“CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones de las personas.

Artículo 15. El pueblo tendrá el derecho inalienable a elegir y destituir a los titulares de las funciones y cargos públicos.

Todos los titulares de funciones y cargos públicos son servidores de la comunidad entera, y no de un grupo concreto de la misma.

Se garantiza el sufragio universal de los adultos como medio para designar las funciones y cargos públicos.

En ninguna elección podrá violarse el secreto del sufragio. Ningún votante será responsable, pública o privadamente, de la elección que haya hecho.

Artículo 16. Toda persona tendrá derecho a solicitar pacíficamente la reparación de daños, la destitución de los titulares de funciones y cargos públicos, la promulgación,

(23) La Constitución de Francia Traducción al español. Embajada de Francia en México.

derogación o modificación de leyes, ordenanzas o reglamentos, así como otras cuestiones; y ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por patrocinar o secundar tal tipo de petición.

Artículo 21 Se garantiza las libertades de reunión y asociación, así como la libertad de palabra, de prensa y de cualquier otra forma de expresión” (24)

2.7 EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.7.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES.

No es posible hacer a un lado la importancia de los ordenamientos constitucionales que han regido en épocas pasadas a México, pues además de la influencia que han tenido en la Constitución vigente son precedentes que ayudan a comprender el actual estado de esta.

Son un gran número los instrumentos que en diversas épocas han regido la vida del país, y trascendido en su evolución política, que han sido fuente o consecuencia de las luchas o movimientos del pueblo por organizar su vida independientemente. Sin embargo solo se citan a los de carácter constitucional a fin de palpar la evolución de cada uno de los preceptos del Código Político que consignan los derechos políticos, por lo que se hace la transcripción de los correspondientes artículos que en cada ordenamiento se ha referido a ellos.

Se contemplan únicamente a los instrumentos dados, en las que consideramos etapas cruciales de la historia del país. Por lo que, se partirá de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que estuvo vigente en México incluso durante un tiempo de su vida independiente y por tanto influyó en gran medida en los subsecuentes ordenamientos, hasta concluir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y las correspondientes reformas hasta la fecha.

(24) La Constitución del Japón. Temas sobre Japón. Embajada de Japón en México.

2.7.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 18 DE MARZO DE 1812.

“Art 3 La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de restablecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.

Art 14. El gobierno de la nación Española es una Monarquía moderada hereditaria

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas

Art 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores perpetuos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y que estén en el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”. (25)

En esta misma etapa es de considerarse el documento redactado por Don Jose Maria Morelos y pavón, conocido con el nombre de Sentimiento de la Nación, toda vez que en el se reflejan los deseos de libertad e independencia, los postulados políticos y sociales, propios de aquel entonces, sirviendo de inspiración, bandera y ruta de los constituyentes posteriores.

En lo conducente establece:

“ 1º. Que América es libre, es independiente de España, y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sanciones dando al mundo las razones.

(25) Tena Ramirez, Felipe Leyes Fundamentales de México 1808-1979 9ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980
Paginas 60 a 102.

5º. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincianas sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios o de probidad” (26)

2.7.1.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMÉRICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

“Art. 2. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía

Art. 3. Esta es por naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 4. Como gobierno no se instituye por honra o interés particulares de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres; sino para protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derechos incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derechos convencional de las naciones.

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 40. En consecuencia la libertad de hablar, de discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus

(26) Ibid pag 29

producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre del Supremo Congreso Mexicano, se crearan además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia

Art. 65. Se declaran con derecho a sufragio, los ciudadanos que hubieran llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tenga empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Art. 119. Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente, proteger la libertad política de imprenta". (27)

2.7.1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

"Art. 4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes: . . . III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene la obligación:

... IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que observen las leyes generales de la materia"(28).

(27) Ibid. Pág. 32 a 44
(28) Ibid. Pág. 168 a 191.

2.7.1.4 SIETES LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

La primera del 15 de diciembre de 1835 y las otras seis del 29 de diciembre de 1836

De la primera

“Art. 2. Son derechos del mexicano.

.. VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

Art. 8. Son derechos del ciudadano mexicano, además de los detallados en el artículo 2º, e indicado en el 4º.,

I. Votar por todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

De la sexta.

División del territorio de la República y Gobierno interior de los pueblos.

Art. 1. La república se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán: en distritos y éstos en partidos.

Art. 4. El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general”. (29)

(29) Ibid. Pág. 205 a 239

2.7.1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

“Titulo I. Sección I. De los derechos del hombre.

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Art. 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Art. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo puede ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano.

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establece.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 39 La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Art. 40 Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida, según los principios de esta ley fundamental". (30)

Sobresale este ordenamiento de los anteriores, porque de entre los principios defendidos están: el sufragio universal, la libertad de conciencia, enseñanza, pensamiento e imprenta, la división de poderes. En fin, una forma amplia y pormenorizada de los derechos humanos y su protección. Ello se ve claramente tan sólo con el título primero: De los derechos del hombre.

Durante el movimiento revolucionario destaca el Plan de San Luis Potosí redactado por Don Francisco I. Madero, que sirvió como bandera de lucha. En su parte final hace referencia al derecho de sufragio. Considerando que el movimiento referido tuvo su origen en la inconformidad del pueblo con el gobernante, por lo que se deduce que la violación a los derechos políticos era frecuente en aquél entonces y por eso se remite a la parte conducente del referido plan:

"... CIUDADANOS: No vaciléis, pues, ni un momento, tomad las armas, arrojad del poder a los usurpadores, recobrad vuestros derechos de hombres libres y recordad que nuestros antepasados nos legaron una herencia de gloria, que no podemos mancillar. Sed como ellos fueron en la victoria. *SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCIÓN*".

(30) Ibid. Pag. 613 a 619

2.7.1.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Es esta la que nos rige en la actualidad, y en su mayor parte es copia de la que le antecedió (1857). Aunque la presente, en su larga existencia, ha sido modificada en muchas ocasiones, incluso al grado de dudarse en si conserva o no los mismos principios con que fue creada

Al fin de evitar ser redundantes al transcribir cada artículo cuyo texto se encuentra en las páginas anteriores, se mencionaran únicamente sus reformas.

Art. 6. Sin reforma en cuanto a la manifestación de ideas. Pero en el año 1977 se agrega el derecho a la información, quedando con última frase:

“ el derecho a la información será garantizado por el Estado”

Art. 7. Sin reformas ni adición.

Art. 8. Sin reformas ni adición

Art. 9. Sin reformas ni adición

Art. 35. Sin reformas. En el año de 1990 se agregan a su fracción tercera dos características de la asociación, quedando tal fracción de la siguiente manera:

“ III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país”

Art. 39. Sin reformas ni adición

Art. 40. Sin reformas ni adición

Art. 41. Sin reforma. En 1977 se adicionan cinco párrafos referentes a los partidos políticos. Y en 1990 se agregan otros seis párrafos que se refieren a la organización de las elecciones y los medios de impugnación, creándose en tribunal electoral.

Cabe hacer mención que entre estas dos últimas Constituciones (la de 1857 y 1917), existe una marcada diferencia que denota la ideología que imperó en los constituyentes de cada época. Tal diferencia se encuentra principalmente en sus respectivos artículos primeros. El de la Constitución de 1857 ha quedado transcrito en páginas anteriores, y el de la vigente dice:

“En los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

De la simple lectura de ambos artículos primeramente se desprende que la de 1857 claramente expresa el reconocimiento de los derechos del hombre y los eleva al grado tal de establecer que son la base y objeto de las instituciones sociales y por tanto merecen respeto tanto de cada autoridad como de las leyes, supremacía requiere de medios constitucionales adecuados para garantizarlos.

Este artículo es consecuencia del predominio de las ideas liberalistas de aquella época y en especial en el congreso constituyente. Ideas basadas en la primacía del individuo, esto es, primero el gobernado y luego el Estado, puesto que gracias a los gobernados existe la sociedad política, por y para ellos está, son su causa y fin. Por tal razón, los derechos del hombre se consideraron anteriores y superiores al Estado y como obligación de este y de todos los individuos, de reconocerlos, respetarlos y protegerlos. Es a partir del reconocimiento de los derechos del hombre, que las leyes fijarán las garantías necesarias para que sean respetados.

En oposición a esta idea, surgió el vigente artículo primero constitucional, que en ninguna forma hace referencia a los derechos del hombre, pues al establecer que las garantías son otorgadas por el Estado, debe sobreentenderse la detentación de derechos. En tal sentido, nos encontramos con que la Constitución de 1917 es de carácter estatista, pues se ve que según el citado artículo los derechos o garantías que comprenden su articulado (principalmente los primeros 29 artículos), son una dádiva del Estado, de lo que deducimos que los constituyentes de Querétaro consideraron que los derechos fundamentales debían ser conferidos expresamente por la Constitución, dando como resultado la supremacía del Estado, primero este y luego los gobernados. Criterio que se considera erróneo, además de ir en contra de la naturaleza no solo humana, sino de la sociedad política misma, primero es la persona y debido a su naturaleza social se ve obligada a organizarse, dando como resultado la sociedad política.

Por otro lado, existen críticos que opinan que el espíritu del constituyente del 17 consideraba que a partir del reconocimiento de los derechos del hombre, las leyes fijan las

garantías necesarias para que tales derechos fueran respetados y por ello la redacción del primer artículo aceptó implícitamente la parte declarativa de la del 57, estableciendo mandatos jurídicos para asegurar los derechos humanos

Sin embargo, la historia reciente y el presente demuestran que con el paso del tiempo se ha olvidado aquel espíritu y existe aferración al texto literal del citado artículo. Se cree que el depositario del poder es quien dice a nombre de todos cuáles son los derechos que pueden ejercerse y que por tanto solo tendremos los que la Constitución otorgue.

2.7.2 SITUACIÓN ACTUAL.

2.7.2.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

En el sistema normativo Mexicano se encuentran los derechos políticos en tres ordenamientos, a saber:

- ❖ En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- ❖ En la Ley General de Población.

Empero, no están considerados en su totalidad, pues se contemplan sólo los que a continuación se indican:

- ❖ En la Constitución:
 - Derecho a votar Art. 35 Fracción I
 - Derecho a ser votado Art. 35 Fracción II
 - Derecho a asociarse con fines políticos Art. 9 y 35 Fracción III
 - Derecho a manifestar ideas políticas Art. 6
 - Derecho a imprimir ideas políticas Art. 7
 - Derecho a constituir partidos políticos Art. 41
 - Derecho a la libertad de información Art. 6
 - Derecho de reunión con fines políticos Art. 9
 - Derecho de defender el país Art. 35 Fracción IV

- Derecho de petición en asuntos políticos Art 8 y 35 Fracción V
- Derecho de libre determinación Art 39 y 40
- ❖ En el COFIPE:
 - Derecho a votar Art 4
 - Derechos a constituir partidos políticos Art 5
- ❖ En la Ley General de Población
 - Derecho de asilo político Art. 42

Dentro del articulado de la Constitución se puede observar que unos derechos se consideran en el capítulo llamado De las Garantías Individuales, y otros están en el llamado De los Ciudadanos Mexicanos.

Los dos derechos que contempla el COFIPE son en virtud de ser esta la ley reglamentaria en materia electoral, y respecto al derecho de asilo, no está exactamente como tal en la Ley General de Población, más bien solo se considera la figura del asilado político.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, sus ordenamientos locales siguen los mismos lineamientos que la Constitución Federal, incluso algunos hacen referencia directa a ella y lógicamente esto significa que contemplan los mismos derechos políticos que a nivel federal se han citado.

De las 31 Constituciones, y para los objetivos de esta investigación, sobresalen algunas que por detalles se diferencian de la federal.

Las de Colima y Nuevo León consideran un capítulo llamado De los Derechos del hombre y por ende dentro del mismo están los derechos políticos. Título que debido a su contenido resulta ser más apropiado que el de Garantías Individuales.

El artículo primero de la Constitución de Colima establece:

“El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a todo hombre el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República”. (31)

La Constitución de Guanajuato es la única que considera un capítulo segundo

(31) LEGISLACIÓN PÚBLICA ESTADAL. Escuela Libre de Derecho CONACYT IMSS

llamado De las garantías políticas y en su artículo 16 establece la afiliación individual y libre al partido o asociación política de preferencia.

La de Morelos dice en su artículo 2 "El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales de la Constitución Federal y éste". (32)

Por último la Constitución De Nuevo Leon, dentro del título primero llamado de los Derechos del Hombre contiene: "Art. 1 El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente.

Art. 26. La enumeración de estos derechos no tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo". (33)

Y en su artículo 36, al enunciar los derechos de los ciudadanos agrega el derecho de petición los de hacer reclamaciones o protestas en asuntos políticos y el de iniciar leyes ante el congreso.

Como se ve, esta forma de reglamentar los derechos políticos es incompleta y por demás desordenada, lo cual incluso trae consigo confusión a los titulares de éstos o ignorancia de poseer algunos de ellos. No hay unificación ni coordinación entre los diferentes ordenamientos.

Complementando lo anterior y recordando que los documentos de Derecho Internacional pueden formar parte de la legislación de los países que los suscriban y ratifiquen, y que se adhieran a ellos, de los nueve instrumentos a los que se hizo referencia en el punto 2.6.1 del presente capítulo solo algunos forman parte del derecho del país: El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, de 1966 y su respectivo protocolo facultativo, fue el resultado de la adhesión de México el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 23 de junio del mismo año. Pero existen reservas al respecto.

Es decir, que el artículo 25 inciso b del citado pacto reconoce el derecho a votar y

(32) LEGISLACION PUBLICA ESTATAL. Ob. cit. pag. 40

(33) Ibid. pag. 41

ser elegidos a todo ciudadano sin distinción, pero la reserva es en virtud de que según el artículo 130 constitucional niega tales derechos a los ministros de culto

- Al pacto de San José de Costa Rica se adhirió México el 24 de marzo de 1981, entrando en vigor con esa misma fecha. La reserva que existe al artículo 21 párrafo segundo es por los mismos motivos que ya se han señalado en el anterior pacto
- La Convención de los Estados Americanos sobre Asilo Político fue ratificada por México el 27 de enero de 1936 y entró en vigor en la misma fecha. Sin que existan reservas.
- La Convención de los Estados Americanos sobre asilo Territorial, ratificada por México el 3 de abril de 1982, mismo día que entra en vigor.
- Y la convención sobre derechos políticos de la mujer, que ratificó México el 23 de Marzo de 1981, entrando en vigor el 21 de junio del mismo año.

Cabe aclarar que los derechos políticos que establecen los citados instrumentos internacionales son los mismos que la Constitución Mexicana enumera, lo que significa que no provocan adición alguna a la lista que se hizo anteriormente.

2.7.2.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS TITULARES.

No menos importante que la anterior, es la situación en que se hallan aquellas personas que reúnen los requisitos necesarios para ser ciudadanos y no se encuentran en alguno de los casos comprendidos por la ley para suspenderles el ejercicio de sus derechos y sin embargo por alguna situación se ven imposibilitados a ello.

Primero se hará referencia a las causas por las cuales se pierde la ciudadanía, y que según el artículo 37 constitucional vigente, en su apartado B establece que son:

- “ I. Por usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero
- II Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puede aceptarse libremente

V. Por ayudar, en contra de la nación, o a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fija las leyes”.

Por su parte, el artículo 38 del mismo ordenamiento establece los casos en que pueden suspenderse los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

“I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

CAPITULO 3

LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.

3.1 Antecedentes

3.1.1 Causas que suspenden los derechos civiles y político en relación al artículo 38.

3.1.2 El proceso penal como antecedentes a una sentencia.

3.1.3 El auto de formal prisión.

3.1.3.1 Definición.

3.1.3.2 Elementos de tipo penal.

3.1.3.3 Partes el auto de formal prisión.

3.1.3.4 Consecuencias del auto de formal prisión.

3.2 La Sentencia Penal.

3.2.1 Concepto de sentencia.

3.2.2 Resoluciones de primera instancia.

3.2.2.1 Clasificación de sentencia.

3.2.2.2 Sentencia Interlocutoria.

3.2.2.3 Sentencia definitiva.

3.2.2.4 Sentencia condenatoria.

3.2.2.5 Sentencia absolutoria.

3.2.3. Resoluciones de segunda instancia.

3.2.3.1 La sentencia Ejecutoria.

3.1 ANTECEDENTES.

El vigente artículo 38 encuentra su antecedente inmediato en su similar del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto se reproduce con ligeras variantes

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 38 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican, en orden cronológico

a) Primer antecedente. Artículo 25 y 26 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos (de ciudadano) se suspenden:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir lo que nuevo entre el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se puede perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

b) Segundo antecedente. Artículo 16 del decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad (de ciudadano), se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia y en los demás determinados por la ley.

c) Tercer antecedente. Artículo 10 y 50 de la primera de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden.

I. Durante la minoridad.

II Por el estado de sirviente doméstico

III Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiere habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

Artículo 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspenden al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, el acusado y el modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

d) Cuarto antecedente. Artículo 17 del proyecto de reformas a las leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 17. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta que se ponga al que la sufra en plena y absoluta libertad, a no ser por la calidad de su delito haya perdido la ciudadanía.

IV. Por el estado vago, mal entretenido, o por carecer de industria o modo honesto de vivir.

V. Por el estado religioso.

e) Quinto antecedente. Artículo 24 y 26 del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

- II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prisión o declaración que se haga de haber lugar a la formación de causa hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.
- III. Por ser ebrio consuetudinario, o taur de profesión o tener casas de juego prohibidos por las leyes o vago, o mal entretenido.
- IV. Por el estado religioso.
- V. Por el estado de demencia continua o intermitente.
- VI. Por desempeñar las cargas de nombramiento popular, o aquellas que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el tiempo que debe durar el encargo que no desempeño.

Artículo 26. Con la suspensión o pérdida de los derechos de ciudadano se suspenden o se pierden respectivamente, el ejercicio de empleo o cargo publico que se obtenga. En consecuencia, no puede suspenderse ni privarse a un ciudadano de sus derechos, sino por la declaración que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesión. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

- f) Sexto antecedente. Artículo 10 y 11 del voto particular de la minoría de la comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

Artículo 10. Es deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por falta de cumplimiento de este ultimo deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiere durar el cargo.

Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas

que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

- g) Séptimo antecedente. Artículo 8° y II del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

Artículo 8°. Este ejercicio (de los derechos de ciudadano), se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de domestico cerca de la persona, o ser ebrio consuetudinario o tahir de profesión vago o mal entretenido; por tener casas de juegos prohibidos, por el estado religioso o de interdicción legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, o por aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo del tiempo que debía durar el cargo que no desempeño.

Artículo II. Tanto para privar como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión, con el documento que la ley establezca.

- h) Octavo antecedente. Artículos 21 y 23 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordados por la Honorable Junta legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicados por el Banco Nacional el 14 del mismo mes y año:

Artículo 21. Se suspenden los derechos de ciudadanos:

- I. Por estado de sirvientes domésticos.
- II. Por el de interdicción legal.
- III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de hacer lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia si fuera absolutoria.

- IV. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casas de juegos prohibidos
- V. Por desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durara la suspensión el tiempo que debiera desempeñar el encargo

Artículo 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que dispone la ley

- i) Noveno antecedente. Artículo 3º del voto particular de Mariano Otero del acta Constitutiva y de reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año:

Artículo 3º- El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

- j) Décimo antecedente. Artículo 3º y 4º del Acta Constitutiva y de Reforma, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1947.

Artículo 3º. El ejercicio de los derechos de ciudadanos se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin excusa legitima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Artículo 4º. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes

para declarar suspensión El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general

- k) Decimoprimer antecedente. Artículo 24 y 26 del Estatuto Organico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de Mexico el 15 de mayo de 1856.

Artículo 24. Se suspenden los derechos de ciudadano

- I Por el estado de interdicción legal.
- II Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivo de prision o desde la declaracion de haber lugar a formación de causa de los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuera absolutoria.
- III Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casas de juegos prohibidos.
- IV. Por el estado religioso.

Artículo 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y II del articulo 24, o privado de los derechos de tal en el III del articulo 25, se requiere declaración de autoridad competente.

- l) Decimosegundo antecedente. Artículo 44 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Artículo 44. La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

- m) Decimotercer antecedente. Artículo 38 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Artículo 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

- n) Decimocuarto antecedente. Artículo 57 del estatuto provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865

Artículo 57. Se suspenden o pierde los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley

- o) Decimoquinto antecedente. Mensaje proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916.
- Quincuagesimoctavo párrafo del Mensaje. Sin embargo de esto, en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente El que se vea con indiferencia los asuntos de la República, cualquiera que sea, por lo demás su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquella, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata.
- Artículo 38. Del proyecto. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
- I Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá; además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
 - II Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
 - III. Durante la extinción de una pena corporal;
 - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
 - V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
 - VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión
- La ley fijará los casos en que se pierdan o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.
- p) Presentación en el Congreso Constituyente de 1857 del antecedente del artículo 38 constitucional.

Este artículo, que corresponde al 38 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 44 en el proyecto de Constitución de 1856, cuyo texto puede ser consultado en el inciso 1

En la sesión del 9 de septiembre de 1856, se presentó el artículo 44. del proyecto de Constitución en los términos siguientes

“La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación”

A moción del señor Reyes se añadió que la ley fije también los casos en que se han de perder los derechos de ciudadano.

Con esta adición, el artículo quedó aprobado por unanimidad de los 84 diputados presentes.

q) Presentación del artículo 38 Constitucional en el Congreso constituyente de 1916

Este precepto se presentó como artículo 38 del proyecto de constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede ser consultado en el inciso ó.

En la 57ª. Sesión Ordinaria celebrada el martes 23 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 38 del proyecto de Constitución:

DICTAMEN. El Artículo 38 del proyecto establece los principales casos en que se suspenden los derechos del ciudadano dejando a la ley reglamentaria determinar los demás que den lugar a la misma pena y a la pérdida de tales derechos.

Se propuso a la asamblea la aprobación del artículo 38 redactado en los siguientes términos:

3.1.1 CAUSAS QUE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL.

Artículo 38. Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden.

- I Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley,
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehension hasta que prescriba la acción penal, y
- VI Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

La sala de comisiones, Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917. Francisco J. Múgica. Enrique Recio. Enrique Colunga. Alberto Roman. L.G Monzón.

En la 63ª. Sesión Ordinaria celebrada el viernes 26 de enero de 1917 sin discusión y por unanimidad de 168 votos fue aprobado el artículo 38.

El artículo 38 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los Estados de la República.

Constitución Política del Estado de México.

Artículo 26 La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos, correlativos a la calidad de vecino, sin

perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durara un año y será impuesta por la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 31 Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado

- I Los procesados criminalmente desde que se dicto el auto de formal prisión hasta que se cause ejecutoria la sentencia que los absuelva,
- II. Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes y oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la pena que les fuera impuesta.
- III. Los que por sentencia ejecutoria sean condenados a pena corporal o la suspensión de derechos, hasta que la extinga;
- IV Los que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahúres habituales;
- V Los que por causa de enfermedad mental tuvieran en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles,
- VI. Los que no estuvieran en ejercicio de sus derechos de vecino del Estado con arreglo al artículo 26, o faltaren, sin causa justificada, a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II y IV del artículo 30, debiendo durar un año esta suspensión, la que será impuesta por la autoridad correspondiente.

Artículo 33. La rehabilitación solo podrá hacerse en los términos que establezca la ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.

Como se puede apreciar en las líneas escritas anteriormente, la suspensión de derechos civiles y políticos del ciudadano, en la Constitución Política Mexicana, datan desde 1812, hasta la actualidad, y se deduce de la lectura de los antecedentes, que de una u otra manera siempre se habla de ellos. Y a través de la historia de México en las diferentes Constituciones se encuentra que la suspensión de los derechos civiles y políticos han existido, pero a partir de la promulgación de la Carta Magna en 1917 no ha sufrido reforma alguna, y de acuerdo a la vida actual que se esta llevando en la sociedad, se considera que con un criterio jurídico y un especial y profundo análisis debe reformarse.

3.1.2 EL PROCESO PENAL COMO ANTECEDENTE A UNA SENTENCIA.

Todo ser humano, es falible y por tal no puede actuar sin cometer errores, nadie es perfecto, el ser humano piensa, razona, reflexiona y actúa, por lo tanto esto lo hace ser diferente a los demás animales

Las conductas que realiza el ser humano, pueden clasificarse en negativas y positivas, buenas o malas. La conducta positiva o buena no implica rechazo, al contrario de las conductas negativas o malas que sí implican un rechazo total; pero, a quien compete señalar dicho rechazo, entendiéndolo que se vive dentro de un Estado de Derecho que tiene un conjunto de leyes y normas que regulan la conducta de todos los sujetos que se encuentran en él. En este conjunto de normas reguladoras de la conducta, aquellas que se consideran negativas o malas en perjuicio de las personas, de la sociedad y del mismo estado, son las llamadas antisociales e ilícitas, tipificadas como delitos.

Conociendo que la conducta puede ser positiva o negativa que el ser humano es quien la realiza, que existe un conjunto de normas que considera como delito a aquella conducta negativa por ser perjudicial y que esta debe ser sancionada con una pena previamente establecida, es necesario que el autor del delito sea puesto a disposición de una autoridad para comprobar su presunta responsabilidad.

El delincuente es el humano que comete el delito; es la persona que al realizar una conducta provoca un resultado que la ley penal tiene previsto para establecer una sanción. De aquí se entiende que solo el hombre puede cometer delitos por que tiene voluntad, inteligencia y libertad. Estas facultades hacen que se pueda imputar una mala conducta, el presunto responsable de un delito debe ser puesto a disposición de una autoridad competente, para que esta inicie un procedimiento y comprobar su responsabilidad y su justa sanción

El Derecho Penal es la sustancia, en el están los nombres que se le ponen a las malas acciones de los hombres y que en términos generales, se conocen como delitos. No obstante para llegar a la comprobación de los mismos, se necesita realizar un

procedimiento. Es decir, para calificar a un hombre como delincuente se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos que están previstos dentro del cuerpo de leyes procesales, de la misma forma que para llegar a un lugar tenemos que realizar una serie de procedimientos, así también sucede con el delincuente; para calificarlo como tal se tiene que llevar a cabo una serie de pasos o procedimientos.

En el proceso penal hay partes las cuales son: el acusador, el acusado, el defensor y el juez, éste último aún cuando es parte tiene fundamental importancia, en atención a que establece la verdad legal. Es el juez ante quien se consignan los hechos materia del delito y juzga si la persona consignada es o no delincuente y, por lo mismo amerita una sentencia condenatoria que puede ser privativa o restrictiva de libertad o bien económica (multa, por ejemplo).

Hay dos clases de procedimiento penal: el que corresponde al fuero federal, es decir, a la materia que atañe a la nación y el fuero común, que corresponda a los problemas, por así decirlo, de los particulares.

Todo proceso penal tiene partes fundamentales, periodos en que se divide el procedimiento y son los siguientes:

- *El de averiguación previa*: Previamente a la consignación ante los tribunales, se realizan las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- *El de preinstrucción*: en él que se realizan las clasificaciones para determinar los derechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- *El de instrucción*: que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- *El de primera instancia*: durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

- *El de segunda instancia:* ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y los actos tendientes a resolver los recursos.
- *El de ejecución:* que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas (art 1 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, y se inicia con la denuncia o querrela.

La tarea investigadora del Ministerio Público culmina en la acreditación del delito y la responsabilidad de su autor, en cuyo caso esa autoridad ejercita ante el tribunal competente la acción penal. Al ejercitar la acción penal, si se encuentra detenido el responsable, el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención. Y si no se encuentra detenido, consignara solicitando orden de aprehensión (en los términos de la Fracción XVIII del artículo 107 Constitucional).

A partir de que el juez reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de el, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de el, si decreta la formal prisión o la libertad de aquel.

Si el Ministerio Público consigna sin detenido, puede pedir la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá, para concederla o negarla, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, tal y como lo establece el artículo 20 constitucional en su fracción III, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; el juez deberá conceder libertad provisional bajo caución al detenido. Significa esto que el inculpado puede disfrutar inmediatamente de su libertad, sin perjuicio de continuar sujeto al proceso, si otorga la caución o garantía que fije el juez, a efecto de asegurar su oportuna

vinculación al procedimiento y su continuada sujeción, no solo jurídica, sino también de hecho a la potestad de juzgador

Dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 Constitucional, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su auto de formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su probable responsabilidad, si el delito solo mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictara auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado.

3.1.3 EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Como toda resolución judicial, el auto de formal prisión debe expresar una relación de correspondencia entre los hechos y el derechos aplicable. Entraña, pues, un juicio de tipicidad cuyos antecedentes necesarios son la verdad de tales hechos.

La verdad del derecho radica en la existencia del tipo legal y en la correcta interpretación de sus elementos. Si el tipo no existe o carece de precisión, la adecuación será imposible. Se trata por tanto, de un requisito necesario y absoluto.

La verdad de todos los hechos debe darse también absolutamente, hasta producir certeza, de una resolución definitiva (sentencia), puesto que su comprobación ha sido posible a través de las etapas procesales de averiguación, instrucción y juicio. Por el contrario en las resoluciones provisionales (orden de aprehensión y auto de formal prisión), hay que distinguir entre hechos que deben darse con verdad absoluta y aquellos que solo precisan de una apariencia razonable de verdad.

En el auto de formal prisión se exige la verdad plena de los elementos que integran el "tipo penal" y solo la verosimilitud de los elementos que hacen probable la responsabilidad del detenido.

Las razones son evidentes: los "elementos del tipo penal" están integrados por hechos y circunstancias que, como tales, exigen la comprobación plena y directa. En cambio, la responsabilidad probable es un juicio lógico de atribución provisional que admite ser

formulado cuando hay indicios, no desvirtuados, que permitan considerarla como verosímil, de ahí que la corte la denomine responsabilidad “probable”. (34)

Ahora bien, para tener un concepto del auto de formal prisión afirma Javier Piña Palacios, hay que acudir a significado mismo de las palabras que lo designan

Formal: indica la existencia de requisitos o determinadas condiciones de forma

Prisión: en su más amplia acepción, es privación de la libertad

Auto: significa determinación o resolución judicial. (35)

3.1.3.1 DEFINICION.

Establecido el significado jurídico de los términos auto, formal y prisión, se puede definir el auto de formal prisión diciendo que “es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la probable responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse” (36)

Por otra parte, siendo la naturaleza del auto de formal prisión una resolución de una autoridad judicial, para ser dictado conforma a derecho; es necesario que se cumplan los requisitos señalados por el artículo 19 Constitucional, así como, también el establecido por los artículos 14 y 16 del Pacto Federal que en la especie, dicho auto se encuentre debidamente fundado y motivado en estricto apego a la legalidad.

(34) Herrera y Lasso, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal. INACIPE. México. 1979. Pp. 31-33.

(35) Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. (Apuntes para texto y notas sobre amparo penal). Editorial Talleres Gráficos de la penitenciaría del D.F. México 1948. P. 135.

(36) Idem.

3.1.3.2 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

“ El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos

Dichos elementos son los siguientes

1. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido,
2. La forma de intervención de los sujetos activos; y
3. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del sujeto pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos; y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar sino existe acreditada a favor de aquel, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal del que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley”

Los elementos del tipo penal son además una institución procesal ligada intimamente al principio de la prueba idónea. Y ello explica la necesidad de precisar los elementos que la integran, en cada uno de los diferentes tipos posibles, pues en la naturaleza de cada hecho, objeto o circunstancia va implícita, también la naturaleza del medio mas adecuado para comprobar la existencia de ellos. (37)

Ahora bien Eduardo Herrera y Lasso, al hablar acerca de las generalidades sobre la prueba penal manifiesta: “probar es demostrar la existencia de un objeto, entendido

(37) *Ibidem* p. 1081.

este en su sentido más amplio, todo aquello susceptible de ser conocido. Y afirmamos, asimismo, que la naturaleza del medio (y, a su vez del método) mas adecuado para demostrar su existencia.

Bastan estos datos para entender los diversos aspectos que presenta la prueba en el proceso penal:

a) "Utilidad de la prueba ("prueba útil y pertinente").

La prueba debe referirse a un objeto cuya existencia no consta en el proceso, y que tenga relación con los puntos controvertidos: ley aplicable, elementos del tipo penal, responsabilidad y punibilidad.

b) Medios de prueba: testigos, peritos, documentos, etc.

c) A quien corresponda aportar esos medios ("carga de la prueba"): Ministerios Publico, Juez, Defensor y Acusado.

d) Idoneidad de los medios de prueba: el medio elegido debe ser acorde con la naturaleza del objeto cuya existencia se pretende demostrar elegido el medio correcto, el método a seguir deberá ser el mas riguroso posible.

e) Orden de preferencia en la elección de los medios de prueba: siendo varios, el medio menos idóneo solo será aceptable a falta del inmediato superior más idóneo.

f) Credibilidad que la demostración produce respecto de la existencia del objeto ("valoración de la prueba"): certeza negativa, duda en todo los grados, certeza positiva". (38)

3.1.3.3 PARTES DEL AUTO DE FORMAL PRISION (REQUISITOS DE FONDO Y FORMA).

Los artículos que señalan los requisitos del auto de formal prisión son el 19 Constitucional, 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales los requisitos de fondo de la resolución citada son: acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad.

(38) Ibidem pp 94-95

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a los requisitos formales del auto de formal prisión, se hallan señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

- I. Que se dicte dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial,
- II. Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla,
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual debe seguirse el proceso,
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad,
- V. Que no este acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que lo autorice.

El plazo a que se refiere la Fracción I de este artículo, se duplicara cuando lo solicite el inculpado por si o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde es su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

3.1.3.4 CONSECUENCIAS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Las consecuencias que produce el auto de formal prisión según Rivera Silva son las siguientes:

- I. De base al proceso - El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito (hoy elementos de tipo penal) y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso, solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto.
- II. Fija tema al proceso.- Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo desenvolvimiento posterior (defensa, acusación, decisión) se desarrolle de manera ordenada.
- III. Inicia el periodo del proceso, abriendo el término de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

El artículo 20 Fracción VIII Constitucional a la letra dice:

“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

- IV. Justifica la prisión preventiva. En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga a la acción de la justicia. Solo cuando hay base para un proceso (relacionada con un delito sancionado con pena corporal) debe prolongarse la detención del indiciado. Es este el espíritu del artículo Constitucional que manifiesta que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con un auto de formal prisión (artículo 19).

- V. Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.
- VI. Por último, suspende los derechos de la ciudadanía (art. 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) (39)

Enseguida se da inicio al periodo de instrucción. El fin que persigue con la instrucción es averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. En otras palabras aportan al juez los medios para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia.

El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por ó ante tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir para la decisión.

3.2 LA SENTENCIA PENAL.

3.2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Una vez analizado en el tema anterior, lo relativo a la formal prisión se hace referencia a la resolución jurídicamente conocida como la "sentencia". La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que se estudiase, ha de manifestar que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica.

(39) Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1991. P. 168, 169.

El modo normal de conclusión del proceso es la sentencia tanto el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el 94 del Código Federal de Procedimientos Penales la caracterizan como resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

“En la sentencia sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el Juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, es decir, que hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación, juicio o clasificación, es una función que exclusivamente lógica en la que el juzgador, por medio del raciocinio determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco que la ley establece. Hay quien cree que en la sentencia no hay ningún acto de voluntad, sino una exclusiva interpretación lógica de preceptos jurídicos, merced a la cual se desemboca en una sola decisión”. (40)

“La opinión más generalizada reconoce a la sentencia como un acto en el que el órgano competente juzga al objeto de la relación jurídico-procesal, para cuyo fin es necesaria la función mental. De esta manera todo se concreta en un silogismo por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión, es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis prevista en la forma abstracta por la ley, la premisa menor por los hechos materia del proceso y la conclusión, es la parte resolutive”. (41)

(40) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. P. 309.

(41) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989. P. 415.

3.2.2 RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

3.2.2.1 CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.

A juicio de los autores, se clasifican de la siguiente manera, tomando como base el momento procesal en que se dictan interlocutorias y definitivas, por sus efectos, declarativas, constitutivas y de condena y por sus resultados, absolutorias y de condena. (42)

Otros autores, la clasifican en: sustanciales, de mérito exclusivamente procesales, civiles, penales, administrativas, laborales, nulas, inexistentes, revocables e irrevocables, de primer grado, de apelación, de casación, ejecutivas, no ejecutivas y condicionales, en fin tantas clasificaciones que estarían de mas mencionar.

Como las clasificaciones mencionadas existen muchas más inspiradas en la doctrina o en las leyes, algunas pueden ser aceptadas otras no, según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretenden ubicar; por eso sin menospreciar la doctrina, sino más bien tratando de simplificar estas cuestiones y además de ser las más usuales en la práctica, las sentencias van a ser: “interlocutorias” y “definitivas”, “condenatorias” y “absolutorias”.

3.2.2.2 SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

“Es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental”. (43)

(42) Colín Sánchez. Guillermo. Ob Cit. P 421

(43) González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México 1988. P. 232.

De Pina indica que: “ Recibe esta denominacion en el Derecho Mexicano, la que resuelva un incidente promovido antes o despues de dictada la sentencia destinada a decir la cuestión que constituye el objeto de un juicio” (44)

Como se puede apreciar la interlocutoria, es aquella que puede resolver un incidente antes o después de dictada la sentencia, es decir, que no resuelve lo principal solo un incidente.

3.2.2.3 SENTENCIA DEFINITIVA.

Al respecto el maestro González Bustamante señala: “La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado”. (45)

“La sentencia definitiva pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho su expresión esencial por parte del juzgador, que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominante y decidir según ellos la suerte del reo”.(46)

Se puede señalar que las sentencias definitivas son las que resuelven lo principal del juicio o proceso, en primera instancia sino se interpuso apelación y transcurre el término para tal fin; en segunda instancia al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues este último es de naturaleza distinta.

(44) Pina. Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. S.A. México 1986 P.437.

(45) *Ibidem* p. 233

(46) Franco Sodi. Carlos. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México 1975 P. 252.

3.2.2.4 SENTENCIA CONDENATORIA.

Para Bartoloni Ferro: "Considera la sentencia de condena como la resolución en la que el juez reconoce el fundamento y la realizabilidad de la presión punitiva del estado, que se hizo valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad, establece que sanciones completan la responsabilidad del culpable, aplica en un caso las medidas de seguridad y declara en los casos ocurrentes los efectos civiles de la condena". (47)

Para el jurista italiano Leone en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal", la sentencia de condena es: "aquella con lo cual afirma el juez la responsabilidad del imputado y le inflige la pena; considerando que este último requisito constituye la característica de la sentencia condenatoria". (48)

El procesalista Manuel Rivera Silva, hace una clara observación "dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos; la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia), la ausencia de causas de justificación y ausencia de excusas absolutorias". (49)

Hasta aquí se está de acuerdo en la sentencia condenatoria es la imposición de una sanción corporal al sujeto responsable del delito, como fallo que la autoridad juez le impuso en el proceso penal. Lo que señala Rivera Silva, es que una vez reunidos los requisitos que menciona, queda justificada la existencia del Derecho del Estado para que se castigue al delincuente.

"La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad". (50)

(47) González Blanco, Alberto. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. P. 252.

(48) *Ibidem* p. 253

(49) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. 311.

(50) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. 422

3.2.2.5 SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Bartoloni Ferro manifiesta que: “la sentencia de absolución es aquella en que el juez niega la realizabilidad de la pretensión punitiva, que es objeto de la acción, por que sólo se llegó a la comprobación negativa del delito”. (51)

El jurista Leone indica que “ la sentencia de absolución es aquella con la cual el juez, por una de tantas causas previstas en la ley, declara que el imputado no debe ser sometido a la pena”. (52)

Para Manuel Rivera Silva, la sentencia absolutoria debe dictarse solo en los siguientes casos: I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho; III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión), IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria; V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad, y VI. En caso de duda. (53)

“La sentencia absolutoria, por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, pero no la responsabilidad por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal, el hecho que se le atribuye o estar aprobada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan la conminación penal establecida por la ley”. (54)

En otro orden de ideas, la sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal por así decirlo. En estos casos hubo acción procesal penal, por que el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y, la sentencia absolutoria lo único que determina es que tal derecho o no existe o no está debidamente acreditado.

(51) González Blanco, Alberto. Ob. Cit. 253

(52) Idem

(53) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. 312

(54) Arillas Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Kratos, México 1991. P. 164

3.2.3 RESOLUCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

3.2.3.1 LA SENTENCIA EJECUTORIA.

La sentencia declara un estado jurídico que unas veces limita sus efectos a la simple declaración del derecho; otras veces, a esta declaración, va unida una condena que procura la restauración de un derecho violado o desconocido, y en otras, dicha declaración constituye un estado jurídico nuevo. Pero cualquiera que sea el derecho consagrado en la sentencia, esta llamado a sufrir un proceso posterior, que consiste en determinar su eficacia.

En la clasificación de las sentencias, vimos que, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes que no hubiere visto triunfar sus pretensiones o no se le hubiere concedido alguna de ellas puede impugnar el fallo por medio de los recursos que la ley concede para ese efecto, y abre entonces, una segunda instancia.

En términos generales, el recurso es el medio que la ley concede a la parte o al tercero agraviados por una resolución judicial, de poder obtener la revocación o la modificación de esa resolución, bien sea por el mismo funcionario que la dictó, o por el tribunal superior. En otras palabras el recurso se puede interponer ante el mismo juez o tribunal que pronuncio la resolución impugnada para que la modifique o la revoque; o bien, ante un tribunal distinto, pero de categoría superior al que dictó dicha resolución a fin de que sea aquel, quien resuelva el recurso interpuesto. El tribunal superior se encuentra integrado por magistrados de mayor experiencia, que obran reunidos en un cuerpo colegiado.

Lo esencial en materia de recursos es que, mediante ellos, se pretende reformar o revocar una resolución judicial deducida del mismo proceso; por que las pretensiones que se deduzcan en proceso diverso y que tiendan a modificar las resoluciones judiciales o a revocarlas, no pueden clasificarse como verdaderos recursos.

De lo expuesto, se infiere, que solamente las partes o los terceros agraviados pueden interponer los recursos contra cualquier resolución judicial, sea auto, decreto, sentencia

La clasificación de los recursos de acuerdo con la legislación mexicana y con la relación a la sentencia, es el recurso ordinario, se interpone contra la sentencia que no ha causado ejecutoria, entre estos, sin duda el mas importante, es el de apelación.

Otros recursos ordinarios que consigna la ley positiva, tales como el de revocación, que solo procede contra autos y decretos no apelables y que se tramita y resuelve ante el mismo juez que pronunció la resolución recurrida; el de reposición que se interpone contra autos y decretos que pronuncia el tribunal superior; y la queja que se interpone contra el auto que no admite la apelación, el cual, en la legislación anterior, se conocía con el nombre de denegada apelación.

Al contrario de los ordinarios los recursos extraordinarios se hacen valer contra la sentencia que ya causo ejecutoria; entre ellos se tiene el de apelación extraordinaria, que es el único de esta categoría reconocido por la ley.

Dictada la sentencia, esta puede quedar firme, bien sea, por que la hubieran consentido expresamente las partes; o bien, porque lo que no se hubiera interpuesto oportunamente el recurso adecuado; es decir, en ambos casos, cualquiera de las partes que pudieran haber recurrido la sentencia, dejaron voluntaria o involuntariamente de poner en ejercicio el recurso de apelación sin embargo, puede suceder que se haga uso del recurso, sin expresar agravios ante el superior, entonces, la sentencia también queda firme, y sucede otro tanto cuando, admitido el recurso, la parte que lo interpone se desiste expresamente de él, ante la sala respectiva.

En todos los casos señalados, la sentencia queda firme o ejecutoriada y, consiguientemente, adquiere la calidad de cosa juzgada e indiscutible, y ya no puede ser impugnada por ningún recurso.

Esta eficacia de cosa juzgada, es doble: por un lado, la irrecurribilidad de la sentencia en el mismo proceso en el que fue dictada; y por otro, su inmutabilidad, o sea, que su resultado ya no puede ser modificado en ningún otro juicio que se instaurara con posterioridad. De estos atributos esenciales, se desprende la consecuencia práctica de

que, la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida, y , la parte cuyo derecho ha sido reconocido, puede, en justicia, hacerlo valer aún ante autoridades diversas de la judicial, pues lo resuelto por la sentencia, debe admitirse como verdad que tiene su apoyo en la ley.

Para Carnelutti, la expresión “ cosa juzgada, tiene más de un significado. Res iudicata es, en realidad, el litigio juzgado, o sea, el litigio después de la decisión, o más exactamente... el juicio dado sobre litigio, es decir, su decisión. En otras palabras: el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (acto y efecto), el segundo de los lados que de él resultan, o sea, el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente, sirve para designar, tanto la decisión en conjunto como en su eficacia”. Por lo que se desprende del párrafo transcrito, la cosa juzgada significa, tanto el litigio ya decidido, como la sentencia definitiva e irrecurable, junto con su eficacia jurídica.

CONCLUSIONES

1^ª El Estado es resultado natural de la actividad humana y es una organización social permanente y suprema con fines propios. La base de su organización es y debe ser el respeto absoluto a los valores primordiales de la persona humana, puesto que este es su causa. Así, considerando la natural realidad de ella, toda sociedad política le debe reconocer y garantizar una esfera de derechos inviolables, debe tutelar y respetar su vida, su libertad y su dignidad y permitirle y propiciarle las condiciones aptas para su libre orientación hacia su perfeccionamiento material y espiritual

2^ª. Esto implica que el Estado debe actuar con miras al bien público temporal, tomando en cuenta que su justificación estriba no sólo en organizar a la sociedad, sino además en suplir la indigencia social de cada individuo, objetivo que logro poniendo al alcance de todos los medios de satisfacción materiales y espirituales inherentes a su naturaleza y perfección.

3^ª. Visto el bien público temporal como fin de toda sociedad política y medio idóneo para el perfeccionamiento y desarrollo pleno de toda persona humana, , esta se ve impedida a participar en la vida política y el ejercicio libre de los derechos civiles y políticos del ciudadano.

4^ª. El reconocimiento, respeto, garantía, protección y ejercicio libre de los derechos civiles y políticos es el único factor de legitimación de quienes nos gobiernan. Así mismo determinan las direcciones políticas a seguir, expresan un juicio acerca de la realidad de la sociedad política y son el medio idóneo para manifestar la voluntad de los gobernados.

5^ª. En virtud de que en la actualidad no se garantiza la protección de los derechos civiles y políticos, se hace imperante el establecimiento de instrumentos procesales que efectivamente protejan los derechos civiles y políticos y ayuden con ello a impedir y corregir los abusos y violaciones de que son objeto.

6^ª. En la historia de México, a través de sus diferentes constituciones se encuentra que la suspensión de los derechos civiles y políticos han existido siempre, variando las causas que los suspenden de acuerdo a la época en que se vive; desde la

promulgación de la Constitución de 1917 hasta la actualidad el artículo 38 respecto de esta suspensión no ha sufrido reforma alguna, esto quiere decir, que no ha sido debidamente estudiado dicho precepto por los legisladores, pues de acuerdo a la vida actual que se está llevando en nuestro derecho y sociedad, merecen atención especial el artículo antes referido, así como las leyes reglamentarias que hablen de la suspensión de los derechos civiles y políticos

7^a. Si se observa lo dispuesto por la ley suprema y la suspensión de derechos fuere a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, esta situación sería injusta, ya que dicho auto solamente va a resolver la situación jurídica de un inculcado para someterlo a juicio, y se carece de fundamentos primordiales, para que sea a partir del auto de formal prisión cuando se suspendan los derechos del ciudadano, puesto que hasta este momento, aún no se ha resuelto su culpabilidad.

8^a La aplicación de la Fracción II del artículo 38 Constitucional, es en perjuicio del inculcado, al cual no se le ha resuelto definitivamente su responsabilidad y que en su calidad de “presunto responsable” se le ha privado de sus derechos civiles y políticos lo cual limita su capacidad de ejercerlos.

9^a. La fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarse literalmente como está, va en contra de las garantías individuales que consagra la misma Constitución, o sea, se estaría en contra del numeral 16 primera parte, párrafo primero que dice: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

10^a. Por lo que se deriva, que si se aplica esa Fracción en la forma en que se encuentra, se estará atentando en contra de la persona, en lo que respecta a la posesión de sus derechos civiles y políticos.

11^a. En el auto de formal prisión, el juzgador solo cuenta con elementos que lo llevan a suponer que una persona que es presunta o probable responsable de que haya cometido un delito; por que en este caso estaría frente a la hipótesis de que esa persona no haya cometido el delito que se le atribuye, y entonces solo estarían violando sus derechos civiles y políticos notoriamente.

12^a Como partes integrantes del sistema de impartición de justicia en México, la procuración y administración de justicia cobran gran importancia en nuestra vida en sociedad debido a que el respeto a los derechos humanos deben ser asunto de primer orden.

13^a. Al dictar el juez un auto de formal prisión, remite la información al Registro Federal de Electores para que se proceda a suspenderlo de sus derechos civiles y políticos y como consecuencia se cause baja del padrón electoral, actividad realizada con el fin de mantener actualizado en forma permanente el catálogo general de electores y el padrón electoral.

14^a. La realidad no se lleva a cabo debido a que cuando al inculcado se le dicta auto de formal prisión interpone el recurso de apelación o hace uso de los beneficios legales a los que tiene derecho, en ese momento el juez remite nuevamente al Registro Federal de Electores oficio donde ordena se rehabilite nuevamente en sus derechos civiles y políticos al ciudadano. Situación que modifica la baja que se realizó en el Padrón Electoral (en las sentencias de índole penal).

15^a. Ahora bien, para evitar este tipo de problemas, cuando la sentencia sea condenatoria y el sentenciado tenga que sufrir la pena corporal hoy privativa de libertad, por el tiempo que fija la sentencia es aquí donde debe decretarse por el juez la suspensión de sus derechos civiles y políticos. Así también en el caso de que la sentencia que se dicte al acusado decreta como pena la suspensión de sus derechos.

16^a. De conformidad con lo antes expresado y desde el punto de vista que se sustenta el presente trabajo de investigación es necesario reformar el artículo 38 Constitucional en su párrafo II, ya que el momento procesal en que debe decretarse la suspensión de los derechos civiles y políticos de un ciudadano sujeto a un proceso solo puede decretarse por el juez al dictarse la resolución judicial definitiva que es la sentencia ejecutoria (condenatoria), ya que es irrevocable y contra la cual no concede la ley recurso alguno.

BIBLIOGRAFÍA

- ARILLAS BAS, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Editorial Kratos, 1991, 164 p.
- BAZDRESCH, Luis. Curso elemental de Garantías Constitucionales. México, Editorial Jus, 1979, 45 p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 21a. edición. México, Porrúa, S.A. 1988, 174 p.
- CASTRO CID, Benito. Los derechos humanos. Anales de la Universidad Hispalense. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, 147 a 150 p.
- CASTRO, Juventino V. Garantías de Amparo. 5a. edición. México, Editorial. Porrúa, S.A. 1986, 32 p.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11a. edición. México. Editorial. Porrúa, S.A. 1989, 415 p.
- FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1975, 252 p.
- GONZALES BLANCO, Alberto. El Proceso Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1975, 252 p.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A. 1988, 232 p.
- GUZMAN ARAUJO PANDAL, Gerardo. Los derechos humanos en el mundo contemporáneo. México, UNAM. 1971. 8 P.
- GUZMAN VALDIVIA, Isaac. El conocimiento de lo social. 5a. edición. México. Editorial Jus. 1983, 73 p.
- HERRERA Y LASSO, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal. INACIPE, México, 1979, 31-33 P.

- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 3a. reimpresión. México. Textos Universitarios, 1983. 279 p.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. México, Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. 1948. 135
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. 13a. edición. México. Editorial. Porrúa, 1979, 506 p.
- RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4a. edición. México. Editorial. Porrúa, S.A. 1978, 46 p.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano. 12a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1991, 168-169 p.
- SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. 5a. edición. México. Editorial. Porrúa, S.A. 1980, 75 p.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. 9a. edición. México. Editorial. Porrúa, S.A. 1980, 60 p.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ª. edición , México, Editorial McGraw Hill, 1998.

Legislación Pública Estatal. Escuela Libre de Derecho CONACYT.

PINA, Rafael de. Diccionarios de Derecho. México, Editorial Porrúa, 1986, 437 p.

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1989, 1063 p.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Constitución de Argentina. Embajada de Argentina en México. Edición de 1986.

Constitución Española 1978. Ministerio de asuntos exteriores, oficina de información diplomática de España en México, 1979.

La Declaración de la Independencia. La Constitución Política de los Estados Unidos de América. Servicio informativo y cultural de los E.U.A en México.

Constitución de Francia. Traducción al español. Embajada de Francia en México.

Constitución de Japón. Temas sobre Japón. Embajada de Japón en México.